

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce al doctor **HUMBERTO LADINO SANDOVAL** como apoderado judicial del ejecutado señor **NICOLÁS SIERRA CHILLON**, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él otorgado.

En consecuencia, atendiendo el contenido del memorial poder allegado, bajo las previsiones del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, se tiene por notificado al ejecutado, por conducta concluyente.

Por secretaría remítase en formato PDF copia de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del apoderado del ejecutado para su conocimiento y pronunciamiento. Una vez cumplido lo anterior y dejando las constancias respectivas en el expediente, contabilícese el término con el que cuenta la parte ejecutada para contestar la misma (sin perjuicio del escrito de contestación aportado, lo anterior, por cuanto la parte no renunció a términos de contestación).

NOTIFÍQUESE (3)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e792b76dcd9beae4f53b5fa281fc440c8415d914c99ac36432b8e25f66f5b7db**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Rad. No. 2018-00158

En conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación proveniente de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f790afa2f7f113110ad7f5361f985ff56dcc73f6ecb4cfd77dbaaddaa52ebcf**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.

Rad. No. 2005–01132

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado JORGE ENRIQUE DUARTE DÍAZ fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, sin que dentro del término legal hubiera formulado alguna de las excepciones previas autorizadas en el inciso 4º del artículo 523 del C. G. del P.

Las excepciones de mérito formuladas por la apoderada judicial del demandado se rechazan de plano, habida cuenta que dichos medios exceptivos no proceden en los procesos liquidatorios, conforme puede verificarse del contenido de la norma especial que regula el trámite del proceso. -artículo 523 ibidem-.

Por secretaría procédase a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, bajo las indicaciones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, conforme fue ordenado en el auto admisorio calendado 3 de junio de 2021. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476a392ffa1bbf36f745de193f6efaa5a29982d968d3490aba2cfd5db1d2d0d1**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, por secretaría elabórense los oficios solicitados, que ya habían sido ordenados por el despacho, frente a los cuales no obran las respuestas solicitadas.

Respecto al oficio dirigido a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el despacho le pone en conocimiento la respuesta allegada por dicha entidad, la cual se agrega a las presentes diligencias para que obre de conformidad y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad96311511aecf46139f93939f8a448a820d3011c8c03063f85ccc1dbaab215d**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por la señora MARÍA MELVA TIQUE, por secretaría infórmesele al correo electrónico por esta suministrado que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), donde se le indicó que en caso de incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias por parte de ISIDRO CHAVARRO, debe promover el respectivo proceso ejecutivo para solicitar su cobro, en los términos establecidos en los artículos 306 y 422 del C.G.P.; sin embargo, su memorial póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **12b985e6a9c19da03a279dfe09a53ac18c8a8984a85152facf6b5c7e7f8c4307**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial obrante a folio 51 del cuaderno de divorcio (denominado medidas cautelares), y como quiera que el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal se encuentra debidamente terminado mediante sentencia de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (ver cuaderno objeciones folio 74 del expediente digital), en razón a que en la sentencia no se resolvió lo pertinente en torno a las medidas cautelares decretadas, el despacho Dispone:

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, **previa la verificación de embargos de cuotas partes. Líbrense los oficios a que haya lugar, tomando nota por parte de la secretaría del juzgado que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-530585 en el cuaderno de medidas cautelares (folio 4) obra vigente embargo de este.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570a7dbe1b84a7a00dab841043b3ea2510da0523ec4d0b574f316e19c574b917**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido de la petición que antecede allegada por los apoderados de VIRGILIO ALBAN MEDINA y la señora STELLA CONTO DIAZ, en el asunto de la referencia, y ante las manifestaciones realizadas por los mismos, el despacho accede a su solicitud de aplazamiento de la diligencia señalada para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Frente a las manifestaciones realizadas por los apoderados de las partes en cuanto a que han decidido iniciar un dialogo para liquidar la sociedad conyugal de la referencia de forma consensuada, el despacho los requiere para que informen si es su deseo solicitar la suspensión del proceso, e informen el tiempo por el cual solicitan la misma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831b98b6a048ae1caa08dc7dfe5703b29bb9c3abb93fd5899226f9373a5dae65

Documento generado en 30/08/2022 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2016-00602

Del anterior trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea8979227be843608161c96cdd0ddc1e69a9879101e84e5c96ee9ea2789cd9**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede presentado por la parte ejecutada, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos los oficios solicitados, dirigidos a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Secretaría de Movilidad No.0082 y 0083 de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En los oficios que se elaboren y que se están ordenando actualizar, infórmese que los mismos fueron elaborados desde el día dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018), pero al parecer, no fueron diligenciados por la parte interesada.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852daeab1813163e7a16d73eed0c72eba2c10aa2b083885fc53270ced548f986**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede proveniente del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la cual informan la terminación del proceso ejecutivo promovido contra los herederos del causante LUIS EDUARDO PIÑEROS, así como el levantamiento de las medidas cautelares y los remanentes, obre en el expediente de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee162d238148c04b4c9d165d97702c4a169a22ee5f2d54aea16d64cbd259bab1**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada de unos de los herederos reconocidos en el asunto de la referencia, agréguese al expediente para que obre de conformidad, frente a lo informado por la abogada, y al no existir más herederos que vincular en el presente asunto, con la finalidad de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la audiencia de Inventarios y Avalúos se llevó a cabo el día seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se Dispone:

Designar partidor de la terna de la lista oficial de auxiliares de la justicia a los abogados que figuren en dicha acta anexa¹, precisando que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse en el presente asunto. Por secretaría proceda a la designación de partidores de la lista respectiva, notificándolos a través de los medios pertinentes (correo electrónico o telegramas).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Artículo 48 del C.G.P.: “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia... **En el auto de designación del partido, liquidador, síndico, interprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó...**” (negritas y subrayado fuera del texto).

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4af7459174141c961f624f76787d9e6b4834637a23fc87b66628aa5e4c16f8**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.
Rad. No. 2018-00202

En conocimiento de la parte interesada la anterior comunicación proveniente de CODEMA y FIDUPREVISORA.

Reconócese personería al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SÁNCHEZ para que actúe como apoderado judicial en sustitución de la Dra. MARÍA CAROLINA ANGULO PATIÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con el artículo 507 del C. G. del P., se DECRETA la partición.

Se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto designen un partidador, so pena de que el juzgado nombre uno de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69</p> <p>Secretaria:</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e53ea47bdb9142902977db8b07c1237d477140658159b53b5baac5e01657a6**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: U.M.H.
Rad. No. 2018-00285**

Por secretaria procédase a elaborar y actualizar el oficio visto a folio 471 PDF.

CUMPLASE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e8dd972f8215d8acb6fcdc253d218a8feb3e4e42899d0e88b3e7a16378023**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el señor GERMÁN RUIZ por secretaría requiérasele al correo electrónico por este suministrado, para que informe al despacho por qué concepto consignó el título judicial por la suma de \$200.000; en caso de que no corresponda al pago de una cuota alimentaria, así debe indicarlo, o, señalar por cuenta de qué proceso consignó dicha caución y para que trámite, lo anterior, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre su devolución.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84e18028c402e4531ea02b6b3c85b6602b4ad9bbcfe68c518af01e9538bd053**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente la comunicación allegada por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

El despacho toma nota que la **abogada MARITZA YANNET RODRÍGUEZ BERNAL** quien fue designada de terna como partidora en el asunto de la referencia, **fue la primera que allegó correo electrónico manifestando su aceptación en dicho cargo.**

En consecuencia, por parte de la secretaría, a través del correo electrónico de la auxiliar de la justicia, remítasele copia del expediente en formato PDF para que pueda realizar la labor encomendada. Cumplido lo anterior, dejando las constancias respectivas al interior del proceso, por secretaría contrólase el término de veinte (20) días con los que cuenta la auxiliar de la justicia para allegar el trabajo de partición en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **a92c186988ebd6d6c859c3dfdc66ebf50a4aa6263afea0eb2ec182853859365a**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 016 de 2018
DE: JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO
CONTRA: LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA
Radicado del Juzgado: 11001311002020180042000**

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO** por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del incumplimiento a la medida de protección No. **016 de 2018**, promovida por **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA** a favor de su hija **NNA S.F. CORTÉS MOLANO**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que el señor **JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de la señora **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA** y a favor de sus menores hijas **L.F.C.S.** y **S.S.C.S.**, bajo el argumento de que su progenitora las agrede física y verbal y psicológicamente.
2. Mediante auto del 25 de enero de 2018 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, y conminó a la presunta agresora para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus hijas.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a la señora **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA**, que podía presentar en la audiencia los descargos y solicitar las pruebas que considere procedentes, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia con la asistencia de las partes, luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las menores de edad y en contra de ambos progenitores **JEISSON HERNEY CORTÉS RIANO** y **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA**; otorgó al padre la custodia de la menor de edad **NNA L.F. CORTÉS SOLANO** y a la progenitora la custodia de la **NNA S.S. CORTÉS SOLANO**; ordenó a los agresores cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica,



amenazas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 17 de mayo de 2018 el señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección: *“...el día de la madre la niña llegó a mi casa y la niña me dice que estaba jugando con la hermana y se habían escupido y que la mama le había pegado en la cabeza un calvazo, la niña informa que siempre que va donde la mama le pega y que la tía materna le hala los brazos...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos, las pruebas recaudadas y la no comparecencia de este último, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...se tiene entonces que la situación reportada por el señor JEISSON HERNEY CORTES RIANO es corroborada por el relato de la NNA L.F. CORTES quien señala que su progenitora ha utilizado el castigo físico para corregir su comportamiento- por su parte al momento de rendir descargos la señora LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA niega su responsabilidad en los hechos de violencia materia del presente Trámite. Sin embargo, no aporta ni solicita prueba alguna para corroborar su dicho como tampoco aporta constancia de vinculación al proceso terapéutico, teniendo en cuenta que se tiene por demostrado que la señora LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA ha desconocido abiertamente la decisión del despacho de ordenarle respetar a su hija NNA. L.F. **CORTES SOLANO** evitando cualquier tipo de maltrato hacia la niña, así como la orden de vincularse a un proceso tendiente a prevenir la ocurrencia de hechos como los que hoy son materia de estudio resulta entonces procedente entrar a reprender su comportamiento con las sanciones previstas en la ley para tal fin...”*

Razón por la que la sancionó con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

El 28 de mayo de 2018, **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA** acudió a la Comisaria de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del



señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quién para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *"...Ella siempre que tiene cita con el papá de los fines de semana que tiene con el papá, el papá le dice cosas de mí y de mi hermana, ella se pone a pensar y se pone a llorar. Le mete cosas en la cabeza que no son, le dice que se va a llevar a vivir con él y ella no quiere estar con el papa..."*, Lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en el que se ordenó citar a las partes a audiencia.

En audiencia citada, procede la autoridad administrativa a fallar el caso relativo en contra del señor **JEISSON HERNEY** teniendo en cuenta las pruebas acercadas y practicadas, lo que le llevaron a decidir al respecto que:

*"...No sobra recalcar que el hecho evidente del comportamiento por parte del señor **JEISSON HERNEY CORTES RIANO** lo dan las pruebas respecto de nuevos hechos de agresiones por parte del incidentado, que no ofrecen duda sobre la existencia de mal proceder hacia su hija **NNA. S.S. CORTES SOLANO** de 9 años, pues a esa conclusión se llegó con la apreciación documental aportada en plenario, la manifestación de la señora **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA** así como de igual manera ser tenido en cuenta en el acervo probatorio la entrevista que se practica a la niña **NNA S.S. CORTES SOLANO** donde se evidencia la situación que se genera de parte del progenitor hacia su hija conformando los hechos objeto de denuncia, y en la cual la menor de edad refiere; reporta que la interacción entre sus progenitores se muestra conflictiva pues manifiesta, que el señor **JEISSON** amenaza a la madre con quitarle su custodia por razones alimentarias, situación que a la pequeña le genera malestar porque refiere que con la señora **LAURA** se encuentra bien, y adicional a esto, señala que no es de su interés quedarse con su padre y por tanto desea que este no siga cometiendo este tipo de acciones..."*

Por lo que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

6. La anterior decisión fue conocida por este Despacho en trámite de consulta de fecha 31 de agosto de 2018, la que fue confirmada en todos sus apartes y se ordenó notificar a los involucrados para que procedieran a pagar la respectiva sanción. Se allega con posterioridad y por parte de la comisaria de origen informe sobre el no pago de la multa dispuesta en contra del señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO** y señora **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA**, por lo que mediante proveído de 8 de marzo de 2018 se realizó la respectiva conversión correspondiente a seis (6) días de arresto para cada uno ellos.

7. Posteriormente, el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) la señora **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA** compareció nuevamente a la comisaria con el fin de poner en conocimiento actos de violencia por parte del señor **JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO** hacia ella y su menor hija **NNA S.S. CORTÉS SOLANO** que narró así: *"...hoy trece de octubre de dos mil veinte el papá me llama sobre las 12 de la tarde, yo tenía el teléfono en altavoz y empezó a decirme que era un perra, que era una zorra, una zunga, que me iba a quitar a la **NNA S.S. CORTES SOLANO**, y la niña estaba ahí, y ella le dijo que porque trata mal a mi*



mamá, y él le empezó a decir cállese que usted se volvió igual de perra a su mamá, que no la quería ver más en la casa de él, porque le iba a enseñar eso a la hermanita menor, por ese motivo la niña quiso venir (sic)...” mediante auto de la misma fecha la comisaria de familia avocó las diligencias y ordenó la protección de la víctima a través de la autoridad competente. De igual manera se ordenó la entrevista de la menor involucrada y se fijó fecha para el desarrollo de la audiencia.

8. En audiencia llevada a cabo el 26 de octubre de 2020, luego del análisis de las pruebas recaudadas, entre ellas, la denuncia presentada por la señora **LAURA STEFANIA**, la entrevista de la menor víctima y, la actitud asumida por el incidentado al no cumplir con el proceso terapéutico ordenado, así como la decisión de retirarse intempestivamente de la audiencia, la comisaria de familia concluyó que el incidentado había incumplido por segunda oportunidad la medida de protección, conclusión a la que llegó con base en el siguiente argumento:

*“...No sobra recalcar que el hecho evidente del comportamiento por parte del señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO**, lo dan las pruebas respecto de nuevos hechos de agresiones por parte del incidentado, que no ofrecen duda sobre la existencia de su mal proceder hacia su hija **NNA S.S. CORTES SOLANO** de 11 años y hacia la señora **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA**, pues a esa conclusión se llegó con la apreciación documental aportada en plenario: la manifestación de la señora **LAURA STEFANIA SOLANO RIVERA**, quien se ratifica el día de hoy, así como de igual manera es tenido en cuenta en el acervo probatorio la entrevista que se practicó a la niña **NNA S.S. CORTES SOLANO** de 11 años de edad, donde se evidencia la situación que se genera de parte del progenitor hacia su hija, confirmando los hechos objeto de la denuncia
[...]*

*De igual manera es relevante para el Despacho, observar que dentro las acciones de seguimiento que realizadas a la medida de protección desde en su inicio, el señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO** no ha aportado la constancia de haber culminado proceso terapéutico el cual se ordenó en su oportunidad, luego se deja entrever que no se logra avanzar obtener adecuada resolución de los conflictos, de tal manera que persisten situaciones de violencia y aún más cuando estamos frente a situación de vulneración de un menor de edad a tener una vida libre de violencias, es de anotar por el Despacho que el progenitor ejerce situaciones de violencia al tener que involucrar a sus hija en medio del conflicto como progenitor y no tener una comunicación asertiva con la progenitora, a tal punto como deja entrever en lo manifestado los menor de edad en mención, es de precisar y reiterar, que este tipo de violencia psicológica {...} en atención a lo señalado en el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que modifica el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, que señala que: “si el agresor no compareciere a la Audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra”, ha de darse por cierto los hechos denunciados, ya que el accionado, señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO**, NO asiste a la totalidad de la audiencia, habiendo sido notificado y dando las garantías al debido proceso, por el contrario, denota irrespeto a este Despacho Comisarial, tal y como se deja constancia y se anota en líneas anteriores...”*

En consecuencia, resolvió el comisario sancionar a **JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO** con cuarenta y cinco (45) días de arresto, por incumplir por segunda oportunidad las medidas de protección decretadas a favor de sus menores hijas,



arresto que, según precisó el *a quo*, debía cumplir de manera directa sin contemplación de rebaja o sustitución alguna al tratarse del **SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO**.

Teniendo en cuenta que la competencia radica en este despacho por haber conocido de la consulta al primer incidente de incumplimiento, procedió el *a quo* a remitirlas para que sea verificada por vía de consulta, sobre la legalidad de la sanción impuesta. **Para dicho fin, el expediente fue remitido al juzgado hasta el 2 de junio de 2022.**

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y



deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial



aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que, para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en el expediente, lo que le permitió acudir a la audiencia de fallo, pese a que se retiró de la misma, sin autorización del comisario del conocimiento, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.



Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas



arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar a su vez lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas



las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.



En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado la obligación de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una



simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas con las que contó la autoridad administrativa para fallar la medida, se tiene la denuncia presentada por la señora **LAURA STEFANIA**, así como la entrevista que se practicó a la menor **S.S. CORTES SOLANO**, que corrobora los hechos denunciados, en tanto que, señaló la menor:

“...Si, anterior me trato mal, yo estaba en mi casa jugando con mis amiguitos que también viven ahí, cuando escuche a mi mama diciendo a mí no me diga perra Jeisson, estábamos escuchando música por blutuf en un bafle, entonces escuche lo que él le decía, le dije no se vuelva a meter más con mi mama y me dijo, hayyy no me diga nada que usted se va a volver igual de perra a su mama, mi mama le dijo no se meta más con la niña Jeisson y él colgó, después comenzó a llamar, yo no le volví a contestar, después llame a mi hermanita y el dije usted que fue lo que le dijo a mi papa, y ella me dijo nada, le dije entonces porque mi papa me está tratando mal, por su culpa, ella me dijo acaso yo que el dije, le dije él me dijo que me iba a volver igual de perra mi mama y ella me dijo hay si es verdad, comenzó a decir si su mama es una perra, yo que culpa tengo de que ella sea así, comenzó a regarse y a decir que mi mama nunca le daba nada a ella, le dije Luisa no sea mentirosa si mi mama le ha comprado ropa, me dijo eso no sirve para nada, le dije por lo menos ella da algo pero mi papa no”.



Del contenido de la información reportada por la niña, claramente se observa la inadecuada manera en que ha sido involucrada la menor **S.S. CORTÉS SOLANO** en el conflicto de sus padres, y a su vez, acreditan los hechos denunciados en el incidente, puesto que, cuando la menor intercedió en defensa de su progenitora, fue objeto de agresiones verbales y psicológicas por parte de su progenitor **JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO** y, también de amenazas en torno a los momentos dispuestos para las visitas en el hogar paterno, donde reside su hermana menor **L.F. CORTÉS SOLANO**, que evidencian la afectación de la niña a nivel emocional frente a la relación con su padre.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre otros, en sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**) se refirió sobre la violencia psicológica de los miembros de la familia en los siguientes términos:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

De igual manera, para proferir la decisión sancionatoria, el comisario tuvo en cuenta la actitud grosera, agresiva e irrespetuosa que **JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO** adoptó en la audiencia, quien en definitiva resolvió salir precipitadamente de la audiencia, interrumpiendo con ello el normal desarrollo de las etapas propias de la audiencia, entre ellas, la oportunidad que le otorga la ley para rendir descargos,



solicitar pruebas y ejercer su derecho a la defensa, ante lo cual, el comisario cognoscente no tuvo otra opción sino tener por ciertos los hechos denunciados, pues la conducta del denunciado la interpretó como si el mismo no hubiese asistido al acto. (artículo 15 de la Ley 294 de 1996).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,



(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

Por lo anterior, debía declararse probado el incumplimiento por parte de JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO a la medida de protección impuesta a favor de la menor incidentante, aunado a que, los hechos denunciados quedaron demostrados con lo manifestado en la entrevista que se realizó a la menor S.S. CORTÉS SOLANO, sumado a que, tal como fue advertido en la decisión consultada, el incidentado no había cumplido con la orden de acudir a un tratamiento TERAPÉUTICO conforme fue dispuesto en la medida de protección, tratamiento que tenía como finalidad superar el comportamiento negativo del sancionado, frente a su compañera y, en especial, frente a sus dos hijas menores de objeto.

Adicionalmente, ha de observarse que, los hechos de maltrato denunciados con el incidente no fueron desvirtuados por **JEISSON HERNEY CORTÉS RIAÑO quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas negativas que se le**



endilgaban, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia se ajusta a derecho y, ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO**, por el término de cuarenta y cinco (45) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JEISSON HERNEY CORTES RIAÑO**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE DE (20) FAMILIA DE BOGOTÁ D.C



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 069 de hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf99caa05e546594b1179a9d436db7e2edf7aa1d1165b25c3b2adcce949851**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El informe secretarial presentado por la Trabajadora Social adscrita al despacho, permanezca agregado al expediente; en consecuencia, si efectivamente existe una visita social realizada a la residencia del señor PEDRO MARTÍNEZ LOZADA por parte de la Defensoría del Pueblo, no resulta necesario realizar la visita social ordenada por el juzgado.

Previo a disponer lo pertinente sobre el traslado de dicho informe de valoración de apoyos (correr el respectivo traslado señalado en la ley 1996 de 2019), y ante lo informado en el mismo, atendiendo las condiciones en las que se encuentra el señor **PEDRO MARTÍNEZ LOZADA**, en garantía de sus derechos fundamentales, el despacho dispone nombrarle un curador ad litem que lo represente en el asunto de la referencia, para lo cual se designa un abogado de la lista dispuesta por parte de la Rama Judicial, lo anterior, en atención a la circular proveniente del Consejo Superior de la Judicatura (URNAO19-195) Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde manifiestan que la designación del curador ad litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.**

Si el curador ad litem aquí designado no acepta el cargo, o vence el término concedido para su aceptación, por secretaria proceda a su relevo sin necesidad de providencia que lo ordene, hasta tanto se consiga aceptación por alguno de los designados.

Comuníquesele el nombramiento telegráficamente haciéndole las prevenciones de ley.

El despacho fija como gastos al curador ad litem la suma de \$400.000

Una vez el curador ad litem acepte el cargo, se notifique del asunto de la referencia y conteste demanda, se dispondrá lo pertinente frente al traslado del dictamen de valoración de apoyos practicado por la Personería.

Respecto a la medida provisional solicitada, previo a disponer lo pertinente sobre la misma, el despacho le solicita aclarar, cuáles son los trámites urgentes que requieren atención y ante qué entidades, ello en razón a que, la mención que se hace en su memorial es muy genérica. No obstante, dicho memorial póngase en conocimiento del Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae2b12b039764fe0b747f11e2b6d7eee3cd89b7daa57a088122dcf15ecab255**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial obrante a folio 432 a 435 del expediente digital, allegado por la apoderada de unos de los herederos reconocidos, a través del cual acredita el pago de los honorarios en la cuota parte que le corresponde a sus poderdantes, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Atendiendo el memorial visible a folio 439 del expediente digital, por secretaría expídanse las copias solicitadas por la apoderada. Para más información frente a la entrega de las copias que solicita del proceso, la interesada puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o, acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar las mismas.

Finalmente, el memorial a folio 442 allegado por la auxiliar de la justicia designada en el cargo de partidora, a través del cual informa que le fueron cancelados los honorarios fijados por su gestión, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de los interesados sucesorales y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°69 De hoy 31 DE AGOSTODE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b03486a51861522d8fd8e73fc37ea1915ea3eda9955732c21b64ed4b531d03e**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO COSTAS.
Rad. No. 2019-00879

En atención a la solicitud de terminación del proceso que formula el apoderado judicial de la parte ejecutante el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado el proceso ejecutivo promovido por JASMÍN ZAMIRA, ROBINSON MAURICIO, YUDY ANDREA y JESÉS ANTONIO PINILLA GIL en contra de JOSÉ GILBERTO PINILLA POVEDA, por pago total de la obligación.

Segundo: Se ordena el desglose de los documentos aportados a quien los allegó.

Tercero: Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaria proceda de conformidad.

En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívese las diligencias.

Para efectos de la entrega de los dineros consignados para el proceso, deberá los demás ejecutantes autorizar expresamente a JASMÍN ZAMIRA PINILLA GIL para que proceda a retirar el depósito judicial aportado, que acredita el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA
Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo
295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes
por anotación en el ESTADO No.69
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee06922e709d174b5e4f2eeadb0f238cfcebcc619ab2231eb9cf82244a00c8b**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la demandante **DORA HERMINDA PALACIOS HUÉRFANO**, por encontrarse ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el juzgado **CONCEDE** el amparo a la demandante.

En consecuencia, se designa al abogado **CHRISTIAN CAMILO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien reporta como dirección de correo electrónico christian.rodriguezabog@gmail.com. **Comuníquesele mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º C.G.P.**

Así mismo, el memorial allegado por la demandante póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ff5bb407226242ef50a3edac04af5c09e8cc8c5184fec490c750d277681be0**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandante, en el efecto suspensivo, en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado</p> <p>N°69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f497b25d52dde4e358b36ce697ae895e7ab88a0e93a6d2848c1ab88c9009fc**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Fenecido como se encuentra el término de suspensión del proceso acordado por las partes en audiencia celebrada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordena su reanudación, conforme lo establece el inciso segundo (2º) del artículo 163 del Código General del Proceso.

Comuníquesele telegráficamente telefónicamente o, a través de correo electrónico, a las partes del proceso y a sus apoderados judiciales, y se les requiere para que indiquen al juzgado si se dio cumplimiento a lo convenido en la audiencia de conciliación llevada a cabo el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y si el ejecutado canceló lo adeudado y se encuentra al día con la obligación alimentaria, para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f301760637d5fa9476030493979aba825308f703b2ff4efeb4997f772ee5ca**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente para que obre al interior de las diligencias, la copia de la Escritura Publica No.1515 de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a través de la cual las partes del proceso liquidaron su sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fc6b39c0e813dc302cc7ce4d24d430206ed09aaa82e8759329bfa42749ada**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Del trabajo de partición y adjudicación rehecho se le corre traslado a los interesados en el presente proceso, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num.1° del Código General del Proceso).

Para lo anterior, remítase a través de PDF tanto a los apoderados de las partes del proceso como a las partes del proceso, mediante correo electrónico por éstos suministrado, copia de dicho trabajo de partición. Cumplido lo aquí ordenado frente a la remisión del expediente, por secretaría controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2d73b7c51e9f43047d92ebfd2ae502e735452008bf0c52ecfb259f4a1c2bc9**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el demandado determinado JUAN CAMILO GUEPUD, por parte de la secretaría, remítasele copia del proceso de la referencia junto con sus anexos, al correo electrónico por este suministrado.

Se toma nota que, con dicha remisión del expediente, se desplaza a la curadora ad litem que le fue designada al señor JUAN CAMILO GUEPUD, quien, para actuar a través de las diligencias, le corresponde hacerlo a través de apoderado judicial legalmente constituido, o acreditar derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 800cdb167c5ae6f9c91f9038570e2cf2c64d0114651bd54c801e9b998c22c088

Documento generado en 30/08/2022 08:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho comisorio que antecede, debidamente diligenciado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, agréguese al expediente para que obre de conformidad y póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales, para los fines legales pertinentes (inc.2º art.40 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº69

De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7166dc4d584a0ebe773a5abdc0d7ff853e5f293324a1f7f17df61066a62d2**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El acta de la conciliación celebrada ante la Comisaria Primera (1ª) de Familia de esta ciudad, el veintisiete (27) de febrero dos mil seis (2006), que contiene la cuota alimentaria a la que se obligó suministrar **JAIRO ALBERTO TORRES TORRES**, a su hija menor de edad **M.A.T.B.** representada legalmente por **MARÍA CONSTANZA BOHÓRQUEZ ARANDA**, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la menor de edad **M.A.T.B.** representada legalmente por **MARÍA CONSTANZA BOHÓRQUEZ ARANDA**, y en contra de **JAIRO ALBERTO TORRES TORRES**, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$2.040.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de marzo a diciembre del año 2006. (valor cuota alimentaria año 2006 \$204.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS \$ (\$2.602.224) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2007. (valor cuota alimentaria año 2007 \$216.852).
3. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS CERO VEINTISEIS PESOS (\$2.769.026) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2008. (valor cuota alimentaria año 2008 \$230.752,21).
4. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$2.981.410) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2009. (valor cuota alimentaria año 2009 \$248.450,91).
5. Por la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.089.934) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010. (valor cuota alimentaria año 2010 \$257.494,52).
6. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.213.528) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011. (valor cuota alimentaria año 2011 \$267.794,30).

7. Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$3.399.916) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2012. (valor cuota alimentaria año 2012 \$286.326,37).
8. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$3.536.592) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2013. (valor cuota alimentaria año 2013 \$294.716,09).
9. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$3.695.736) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2014. (valor cuota alimentaria año 2014 \$307.978,32).
10. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.865.740) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2015. (valor cuota alimentaria año 2015 \$322.145,32).
11. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.136.345) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2016. (valor cuota alimentaria año 2016 \$344.695,49).
12. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.425.888) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2017. (valor cuota alimentaria año 2017 \$368.824).
13. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CERO OCHO PESOS (\$4.687.008) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2018. (valor cuota alimentaria año 2018 \$390.584,80).
14. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.968.238) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019. (valor cuota alimentaria año 2019 \$414.019,89).
15. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.266.332) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020. (valor cuota alimentaria año 2020 \$438.861,08).
16. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$5.450.654) por

concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021. (valor cuota alimentaria año 2021 \$454.221,22).

17. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.999.766) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a junio de 2022. (valor cuota alimentaria año 2022 \$499.961,30).

18. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2008. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

19. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2009. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

20. Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.040.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2010. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

21. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$5.347.027) por concepto de los gastos educativos para el año 2011. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

22. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$4.926.314) por concepto de los gastos educativos para el año 2012. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

23. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$4.620.531) por concepto de los gastos educativos para el año 2013. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

24. Por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$3.990.574) por concepto de los gastos educativos para el año 2014. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

25. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$5.390.420) por concepto de los gastos educativos para el año 2015. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

26. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$5.560.532) por concepto de los gastos educativos para el año 2016. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

27. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.443.000) por concepto de los gastos educativos para el año 2020. (que se prueba con los recibos aportados al proceso).

28. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

29. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

30. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

El despacho niega librar mandamiento de pago por concepto de gastos de ruta, como quiera que en el acuerdo que sirve de base al presente proceso ejecutivo, se indicó:

“EDUCACIÓN: A cargo de ambos padres 50% c/u, los gastos de ingreso escolar como matrículas, útiles, uniformes y libros, cuando estos se originen”
En dichos gastos no se incluyó concepto alguno por ruta escolar.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **ALCIRA PÉREZ HUÉRTAS** como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419cc7c5e9db6f6cc3991fd2bd2e1b319b1f26fd7dd9c7f7dcee1321b7488680**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la demandada señora OLIVA BARÓN ORTÍZ fue notificada por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. quien contestó la misma dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito.

Se reconoce al doctor **NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la demandada **OLIVA BARÓN ORTÍZ** en la forma, términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la demandada para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandada **OLIVA BARÓN ORTÍZ**, por reunirse los presupuestos de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente por abogado de confianza.**

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el presente trámite, de la contestación de demanda allegada por la parte demandada, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso. Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y a su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólase el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5cf6363f25e33392c2c7e98cf903cb831e3533424402d0d182f5de5a21f67e**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2020-00567

Precluido el término de suspensión del proceso, reanúdese nuevamente la actuación procesal.

Se requiere a los interesados para que informen al despacho en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, los términos alcanzados con el acuerdo celebrado, so pena de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89eabd0a54e0cc8a3b906ec021e810e15d80f33b9f3bb8843c4066a932cde19c**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo frente a las excepciones de mérito formuladas por los demandados determinados **ODALYS LIZETH LAITON MARTÍNEZ, DIDIER JOHAN LAITON MARTÍNEZ, ARIANA GIBELY LAITON MARTÍNEZ**, representados por su progenitora **LILIANA ANDREA MARTÍNEZ RAMADA**.

Una vez revisado el expediente, se advierte que el demandado determinado **DIDIER JOHAN LAITON MARTÍNEZ** cumplió la mayoría de edad, en consecuencia, su progenitora **LILIANA ANDREA MARTÍNEZ RAMADA** no ostenta su representación legal. Motivo por el cual, previo a señalar fecha para audiencia en el presente asunto, proceda el demandado **DIDIER JOHAN LAITON MARTÍNEZ** a otorgar poder a un abogado de confianza que lo represente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed74909cd3254298597656ccb2f7c62e7a5026c28f1709ec7cce02380a82141**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De las objeciones formuladas por el apoderado de la señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO, a los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado del señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO, córrase traslado por el término de tres (3) días; para lo anterior, remítasele a los correos electrónicos suministrados, copia en PDF de dichas objeciones para su conocimiento y pronunciamiento, una vez cumplido lo anterior, contrólese el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6318eba7fa22c9d79449ad75d17c6d50206febe65a2e3262dcae5f01898ace**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado en memorial que antecede, con sujeción a lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la fecha de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, **para indicar que la misma se dictó el día diecinueve (19) de abril de la presente anualidad,** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, el presente proveído forma parte integral de la sentencia emitida el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adbcb2d0970d94d036c3c637e0fd457679c4a9be4f332d25a5419cc921d36d**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el vinculado en investigación de paternidad señor **JHONATAN PEREA SANTAMARÍA**, luego de ser notificado por correo electrónico en la forma dispuesta en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, no contestó la demanda de la referencia.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, se decreta la práctica de la prueba científica y especializada de ADN **con muestras que deben ser tomadas al demandante señor JUAN CARLOS MEJÍA CANO, al menor de edad E.M.T., junto con su progenitora SHARON MICHEL TELLEZ WILCHES y al demandado en investigación de paternidad JHONATAN PEREA SANTAMARÍA**, conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 14 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN al núcleo familiar objeto de éste proceso, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá. Comuníquese a los involucrados la fecha señalada para que comparezcan a dicha institución.

Requíerese a las partes del proceso por el medio más expedito (telegráficamente, telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado), tanto demandante como demandados, a fin de que procedan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la fecha y hora antes señalados, para la toma de muestras de sangre para la prueba de ADN ordenada en este proceso.

Secretaría proceda a elaborar el formato único de solicitud de prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses informándole que en la prueba de ADN se encuentra involucrado un menor de edad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 69 De hoy DE 31 AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6750f91a9b20393ce649ab8a225f25530e41c6dd4d6a1f3cbe3a3a2e6624b6e1**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), a través de la cual declaró DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida por este despacho judicial el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales pertinentes por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado).

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO y SEXTO de la sentencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8607e9fe74e8180492a1279997a91bf8113778ab237cca809284b978d632416**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2022-00366

Del trabajo de partición, córrase traslado a los interesados por el término legal de cinco (5) días. Artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507ee631b1473800a09816d0693f13be4c91ca7ee368ca7c29bb83f3b9c79029**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obre en el expediente el registro civil de defunción del causante **JOSÉ EPAMINONDAS FERREIRA**, aportado a las diligencias, para los fines legales pertinentes.

Así mismo, como quiera que en auto dictado en audiencia celebrada el día quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022) se **Declaró ABIERTO y RADICADO** en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JOSÉ EPAMINONDAS** y se **dispuso ACUMULAR** a la sucesión del causante **JOSÉ EPAMINONDAS FERREIRA**, la sucesión de su cónyuge **PAULINA DUITAMA DE FERREIRA**, para lo que se precisó que el proceso se convierte en una sucesión **DOBLE E INTESTADA**, se toma nota que ya se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **JOSE EPAMINONDAS FERREIRA**, en el registro nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, se requiere a los interesados en el asunto de la referencia y sus apoderados judiciales para que den cumplimiento a lo indicado en la audiencia celebrada el día quince (15) de julio de la presente anualidad, en orden a realizar las manifestaciones pertinentes, a través de sus apoderados, respecto a la solicitud de reconocimiento de su calidad de herederos del causante **JOSÉ EPAMINONDAS FERREIRA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ce0eed9781d190c4ab6b1ff40285b5cc0926af82a34ba1bfa8e0d726f34fed**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: L.S.C.

Rad. No. 2021-00446

Atendiendo la anterior solicitud, el juzgado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 523 del Código General del Proceso, DISPONE:

Admitir a trámite el proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores ELKIN EDGARDO FIGUEREDO MUÑOZ y LIX ALEXANDRA RENDON RAMOS.

Notificar a la señora LIX ALEXANDRA RENDON RAMOS, en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 e 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Oficiar a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **OFÍCIESE.**

Reconocese personería al Dr. ELKIN FABIÁN VILLAMIL RAMÍREZ, como apoderado judicial de la demandante.

Se requiere a la parte solicitante para que aporte el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges con la inscripción de la sentencia proferida en este asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571917fffde9ab738b0adba7142cfe2ddf89a41cd07ef824eed911136d5d4e43**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La comunicación proveniente de CODENSA S.A. agréguese al expediente para que obre de conformidad, la misma póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes, informándoles que dicha respuesta será valorada en su momento procesal oportuno.

Por secretaría requiérase a YADIRA SANABRIA PACHECO, GERENTE DE SERVICIO AL CLIENTE SCOTIABANK COLPATRIA -CRÉDITO FÁCIL CODENSA, a efectos de que proceda a dar respuesta a la solicitud de información que le fue requerida mediante oficio No.1339 de fecha primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97d1494e1343fd481510b28e2600a1838fa298ada6c567c8178dec8d7d6b4ad**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La prueba de ADN practicada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obre en el expediente de conformidad, de la misma, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase a las partes del proceso y sus apoderados judiciales copia en PDF de dicha prueba a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f70cf20f73132ff41981880a92c8ce90b487726b9c622c954e01fe1a22803d**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acútese recibo de la comunicación proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **e infórmeles mediante oficio, que en el asunto de la referencia aún no se ha llevado a cabo diligencia de inventarios y avalúos, pero que una vez se lleve a cabo la misma se les remitirá copia del acta respectiva, así mismo envíeseles copia del registro civil de defunción de los causantes.**

Por otro lado, se requiere a la parte interesada en el presente trámite sucesoral para que de cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) respecto a las notificaciones de las personas señaladas en el numeral QUINTO del auto que declaró abierto el trámite de sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270fa4d3090669faa063168b7dc69406e39688a9c2089712a4e6ab0322ae2f42

Documento generado en 30/08/2022 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la abogada **YHEHIMMY GRACIA BARON**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder que le fue otorgado por la señora **MARÍA INÉS MANRIQUE MORENO**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c8831609a95a12fd02c009a1577d59284f5d31a556c8a45426515fb4441ec4**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Las entrevistas practicadas a los menores de edad **E.V.R.C.** y **J.S.R.C.**, permanezcan agregadas al expediente, y pónganse en conocimiento de las partes del proceso para los fines legales que estimen pertinentes. Las mismas serán valoradas en su momento procesal oportuno.

Conforme fue ordenado en providencia de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) por secretaría requiérase al señor **JUAN GABRIEL RIVERA MONTOYA** para que informe al juzgado su **dirección física actualizada, como se le solicitó en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de realizar la visita social ordenada en el auto admisorio de la demanda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3c868c47e6f765aa3c9fc2f02b07dc17380615788cf6aad28970f185896151**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: APOYO JUDICIAL
Rad. No. 2021-00721

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los señores LUZ MIREYA URREGO VERGARA y JULIO EMERSON JIMÉNEZ VERGARA fueron debidamente notificados del auto admisorio de la demanda, sin que hubieran contestado la demanda dentro del término legal concedido.

De otra parte, inténtese nuevamente la notificación de DAVID VERGARA URREGO, conforme se ordenó en el auto admisorio.

Proceda la parte interesada a aportar al proceso el Informe de Valoración de Apoyos en relación con el señor DAVID ANDRÉS VERGARA URREGO, conforme fue ordenado en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df994c94545da33de49373686d17fac99143a77a358d96a04b9f2a9e61a6d7a**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante acredita la forma en la que obtuvo el correo electrónico del ejecutado señor MELQUICEDED QUIMBAYO, **y aporta pantallazo de los correos que intercambiaba con este, informando como su dirección electrónica la siguiente: melquiceded.quimbayo@amarilo.com.**

Ahora bien, revisado el envío de la notificación a que se refiere el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se advierte que los documentos respectivos para notificar al ejecutado se enviaron al correo electrónico mquimbayodm@yahoo.es, que corresponde al mismo correo que se informó en la demanda, **en consecuencia, si el correo electrónico del ejecutado es este último, debe acreditar la forma en la que obtuvo el mismo con las pruebas correspondientes.**

No obstante, si el correo electrónico del ejecutado es el siguiente: melquiceded.quimbayo@amarilo.com, debe remitir entonces la demanda, el auto admisorio y los anexos de la demanda a este correo, que es el que en su memorial acredita la forma en la que fue obtenido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df715f881ea7c302269ef7f188a81559260489843510d698825cbfde656547**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af69bf6ef363a76de94dbea31377b10c5f9de0bade83062a9aa12b91ee2d60f6**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La comunicación que antecede allegada por parte de la EPS FAMISANAR, agréguese al expediente para que obre de conformidad. En consecuencia, ante lo informado por dicha entidad, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para que intente la notificación del demandado RAÚL ALEXANDER GÓMEZ SANTA en las direcciones tanto física como electrónica, informadas por la EPS, lo anterior, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb702d3e16ad941e423120ebafa5072d0af97fb3f1c3d64eac1fcfe41fd0c573**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado al señor **NÉSTOR DAVID CALIXTO GONZÁLEZ** (persona a favor de quien se adelanta el presente trámite de apoyo), aceptó el cargo.

En consecuencia, por secretaría remítasele el expediente en formato PDF al correo electrónico por éste suministrado y una vez cumplido lo anterior, contabilícese el término con el que cuenta para contestar la presente demanda, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d64d4b7e0cd1affc18f6be9e17fb0d47f89f3c278d69e86c43185d327165d97**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El video allegado por parte de la Comisaria de familia, agréguese al expediente para que obre de conformidad.

Admítase el recurso de apelación instaurada por **MIGUEL DARÍO SIERRA MURCIA**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de su hija **VALENTINA SIERRA YEPES**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 069 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 201292eea99011d65a5ff0d2f331c0093efd824cb75199d2a2d4f21840857c08

Documento generado en 30/08/2022 01:28:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede presentado por el demandante principal, se Dispone:

Admitir la reforma de demanda que se allega. Como consecuencia de lo anterior notifíquesele este auto por estado a la parte demandada.

Del escrito de reforma córrase traslado a la pasiva por el término legal de diez (10) días, conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso. Una vez vencido el término anterior, se dispondrá lo que corresponde sobre el trámite del proceso. (remítase mediante correo electrónico a la parte demandada y su apoderada judicial a los correos electrónicos por estos informados copia de la reforma de la demanda y cumplido lo anterior controle el termino antes indicado).

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4b168561508bb756d334a0dfacaaaba827f8933f9181513121fe234a73a19**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que la parte demandada en reconvención contestó la presente demanda dentro del término legal.

Una vez se dé trámite a la reforma de la demanda que se presenta en escrito separado, se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3778d43ae252ad0cc3cc4701d5f596b21d97a6dd39c0d30ecd353095fb3eb5c**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El despacho toma nota que el curador ad litem designado a la demandada, aceptó el cargo. Previo a disponer lo pertinente frente a dicho curador, como el despacho consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y encontró que **ANGÉLICA MARÍA CANO SANTACOLOMA** se encuentra afiliada como cabeza de familia a Capital Salud Entidad Promotora de Salud, por secretaría ofíciase a Capital Salud para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad de la señora **ANGÉLICA MARÍA CANO SANTACOLOMA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3012926f885b922004d8aeaa705141fa2fdcbf1822387b25ed821dd4892c3a9b**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Rad. No. 2022-00243.**

Procede el Juzgado a decidir de fondo la situación jurídica frente al seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos de LINA MARÍA VEGA, de conformidad con lo establecido por el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 6° de la ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

LINA MARÍA VEGA llega remitida de la clínica San Pedro Claver el día 11 de mayo de 2004, después de permanecer 22 días en cuidados intensivos, quien al parecer fue abandonada por su madre.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 11 de mayo de 2004 se apertura el proceso de investigación con el fin de restablecer los derechos de la misma, ordenando su ubicación en medio institucional.

En virtud de lo anterior mediante Resolución No. 0136 del 25 de octubre de 2004, el Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme de esta ciudad, declaró el estado de vulneración de derechos a favor de la NNA LINA MARÍA VEGA, ordenando mantenerla en medio institucional, disponiendo igualmente el seguimiento necesario.

El 1 de abril de 2022 el Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme de esta ciudad, declaró la pérdida de competencia.

Por auto del 19 de mayo de 2022, el despacho avocó conocimiento de la actuación y dispuso la notificación al Defensor de Familia y Ministerio Público, para lo de su cargo.

La Defensora de Familia adscrita al Despacho presentó concepto señalando que a la fecha LINA MARÍA VEGA es mayor de edad con diagnóstico de SINDROME DE DOWN y, actualmente vive con una familia amiga, la cual fue debidamente constituida y quien al parecer ha garantizado satisfactoriamente sus derechos fundamentales.

De igual manera manifiesta que es necesario establecer las condiciones actuales de la joven LINA MARÍA VEGA y su familia amiga, por ello sugiere ordenar la visita domiciliaria por parte del profesional asignado al mismo en aras de establecer las condiciones familiares actuales de la joven y su familia.

Finalmente señala que no se ha configurado la causal establecida en el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual fue modificado por la Ley 1878 de 2018, pues la situación jurídica de la joven LINA MARÍA VEGA fue definida por la autoridad administrativa mediante Resolución No. 0136 de fecha veinticinco (25) octubre de dos mil cuatro (2004), declarando su abandono.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018), es competencia de los Jueces de Familia en única instancia resolver los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia ha perdido competencia por vencimiento del término para fallar o para cerrar el seguimiento del caso.

Por las anteriores razones, este despacho procede de conformidad con la competencia otorgada por la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de

2018, a pronunciarse dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la joven LINA MARÍA VEGA, ante la pérdida de competencia del Defensor de Familia del Centro Zonal USME.

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente de los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

El Código de la Infancia y la Adolescencia es el estatuto que regula de manera integral la atención, protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este se consagran normas de orden público y de carácter irrenunciable que de acuerdo con su artículo 4º, se aplican a todos los

niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana.

Respecto a los sujetos a quienes se aplica, el artículo 4° indica que, para los efectos de la norma, son titulares de derechos todas las personas menores de 18 años y, que en caso de duda sobre la mayoría o minoría de edad, se presumirá la edad inferior.

Este Código contiene una serie de normas sustantivas y procesales que buscan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, en atención a los principios consagrados en este, en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la ley 12 de 1991.

Así, los artículos 50 y 51 establecen que el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es obligación del Estado en su conjunto, para lo cual las autoridades públicas tienen el deber de informar a las autoridades competentes cuando un menor de edad se encuentre en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, quienes tendrán a su cargo la adopción de las medidas establecidas en los artículos 53 y subsiguientes, cuando haya lugar. Estas medidas se adoptan en el curso de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, regulado en el capítulo IV del Código de La Infancia y Adolescencia.

Respecto de las autoridades competentes del restablecimiento, los artículos 96 a 98, establecen las reglas de competencia para conocer de los procesos administrativos, indicando que corresponde a los defensores de familia y comisarios de familia, del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente. En caso de que en el municipio no haya Defensor de Familia, las funciones de este, serán cumplidas por el comisario de familia y en ausencia de este último, corresponderán al inspector de policía.

Como puede verse, las reglas de competencia para adelantar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos se encuentran claramente determinadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues de una parte, se refiere al sujeto titular de derechos, esto es, al niño, niña y adolescente, que en nuestro sistema jurídico, es toda persona menor de 18 años, y respecto de la autoridad competente, se determina que corresponde al Defensor de Familia y de manera subsidiaria al Comisario de Familia o Inspector de Policía.

EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, encuentra el Despacho que la situación en que se encuentra LINA MARÍA VEGA merece una protección especial de sus derechos, quien, a pesar de que actualmente es mayor de edad y de presumirse su capacidad legal de conformidad con lo previsto en la Ley 1996 de 2019, presenta un diagnóstico de síndrome de Down, y por razón de esa condición, se encuentra en estado de abandono total y absoluto, lo que hace necesario un despliegue de todas las acciones que se encuentren al alcance del Estado para salvaguardar sus derechos fundamentales, pues vale la pena destacar que las personas en condición de discapacidad también gozan de especial protección constitucional.

Así, el proceso de restablecimiento de derechos que cobija a LINA MARÍA, iniciado en el año 2004 y aún no decidido, debe ser resuelto conforme a las reglas de la Ley 1098 de 2006. El artículo 103 de esta Ley señala que una vez realizado el seguimiento al proceso se debe tomar finalmente una decisión que implique una de las siguientes determinaciones:

- *“Determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de sus derechos”*
- *“El reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos”*

- *“O la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.*

Entonces, en este estadio procesal, vale la pena preguntarse, ¿cuál es el camino pertinente para que este juez pueda garantizar la protección especial a la que LINA MARÍA VEGA tiene derecho?

Sin lugar a dudas, es la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006 y, en consecuencia, mantener abierto el proceso de restablecimiento de derechos, mientras subsistan las condiciones de vulnerabilidad que dieron origen a su ingreso al sistema de protección del ICBF, con el fin de sostener la medida de restablecimiento de derechos a su favor, que actualmente se encuentra, esto es, mantenerla bajo la modalidad de protección del ICBF a través de “familia amiga” o si es del caso en “medio institucional”.

Sobre la especial protección del Estado a las personas con discapacidad, la Corte Constitucional tiene copiosa jurisprudencia. Así por ejemplo y sólo por citar algunas, en sentencia SU-588 de 2016 la Corte dijo:

“El Estado colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.”

Ahora bien, es importante destacar que LINA MARÍA VEGA ingresó al ICBF con una grave vulneración a sus derechos fundamentales, y, cumplió su mayoría de edad bajo la protección del ICBF, sin que la autoridad administrativa hubiera definido su situación jurídica de fondo dentro del término legal, es decir, en el seguimiento a la medida, hecho que la coloca en un limbo jurídico.

Por lo anterior, atendiendo las especiales prerrogativas que se erigen para esta población vulnerable, entre las cuales se vislumbra la protección del Estado, principio que rige y es norte de todas las decisiones judiciales que involucren a personas que conlleven consigo una limitación cualquiera que ella sea, exige hacer uso de la **excepción de inconstitucionalidad** del término establecido en el artículo 103 del C.I.A, puesto que al día de hoy sigue vigente la situación de vulnerabilidad de LINA MARIA que originó la constitución de la medida de ubicación bajo la protección del ICBF en su favor. Así las cosas, el interés superior que cobija a LINA MARÍA indica que se debe continuar con la medida adoptada (ubicación en medio institucional o familia amiga).

En efecto, atendiendo que en este caso se trata de una joven de especial protección constitucional, este funcionario, tal y como se indicó líneas arriba, aplicará **la excepción de inconstitucionalidad**, con el fin de adoptar la medida que más se ajuste a las necesidades de la joven para el efectivo restablecimiento de sus derechos, como quiera que, no puede ahora ser también víctima del sistema y de la negligencia del Estado al no restablecerle a tiempo sus derechos fundamentales.

Así las cosas, deberá igualmente gestionarse el acceso a los procesos educativos de atención integral en situación de discapacidad, teniendo en cuenta su nivel de funcionalidad y servicio de apoyo pedagógico apoyándose para ello en la Defensoría de Familia.

Es precisamente por lo anterior y en virtud de la condición de vulnerabilidad de LINA MARÍA VEGA, que se ordenará igualmente al I.C.B.F., a través del Centro Zonal de Usme, se le integre a la red pública distrital de educación especial, activando el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y adelante las

gestiones necesarias para garantizar que LINA MARÍA reciba la educación que requiere.

De igual manera, se ordenará a LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que incluya a LINA MARÍA VEGA en alguno de los programas que dicha entidad ofrece y, desde esta manera, pueda continuar con el apoyo que pueda requerir debido a su condición especial.

Finalmente, ante la petición de la señora GLORIA INES ZAMORA de que se le entregue a LINA MARÍA VEGA en adopción, se le hace saber que, por tratarse de una persona mayor de edad, deberá acudir al procedimiento establecido en el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER a la joven LINA MARÍA VEGA bajo la protección del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la joven LINA MARÍA VEGA continúe bajo la protección del ICBF en la modalidad (ubicación institucional **o familia amiga**) y se le integre a la red pública distrital de educación especial, activando el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y adelante las gestiones necesarias para garantizar que LINA MARÍA reciba la educación que requiere.

TERCERO: ORDENAR a LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL para que incluya LINA MARÍA VEGA en alguno de los programas que dicha entidad ofrece y desde esta manera pueda continuar con el apoyo que pueda requerir debido a su condición especial.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR devolver el expediente al Despacho de origen para su archivo.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, 31 de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e8742edcdda2db86889fa607085168c34e1cffe8b94e82a603777e45c265f**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se toma nota que la demandada señora **JOHANNA MAGALY RETAVISCA GAMEZ** dentro del término legal contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de esta.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada y no existen pruebas por practicar, se dispone que **en firme la presente providencia, secretaria ingrese las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5793e86e190f0c80396f6cbd88bb6411ee00375f8dc5eb0bf5fb81bcccc4db3c**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**Ref.: Medida de protección No. 300 de 2022****De: NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ****Contra: ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ****Radicado del Juzgado: 11001311002022-0034100**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ** en contra de la Resolución de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **300 de 2022**, que declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por **NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ**.

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada por **NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ** por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su ex-compañera y madre de su hijo, señora **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ**, que según relato consignado en las diligencias manifestó lo siguiente: “...envío derecho de petición donde laboraba, mensajes de WhatsApp, estados con calumnia e injuria, amenazas en 3 correos electrónicos de muerte hacia mi persona los días 22-feb-2022, 26-feb-2022, 2-marzo-22, amenaza física por parte de un desconocido en una moto, afectación psicológica por perder mi empleo...”

La solicitud fue admitida mediante resolución del 1º de abril de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su ex-compañero; así mismo, se convocó a audiencia de trámite y, por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada de la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN

El día 17 de mayo de 2022, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección, atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas por el denunciante y, la confesión de la accionada **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ**, que llevaron a la comisaria a tener por probados los hechos de

violencia intrafamiliar denunciados por **NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ**.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra esta decisión, la accionada **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...si interpongo recurso de apelación porque los pantallazos que anexaron como pruebas no son originales ni tienen certificación de autenticidad, me siento sometida a una tortura psicológica por parte de don NAYE por el simple hecho de estar aquí, porque también me ha amenazado con sacar a mi hijo del país, me ha dañado la imagen frente amigos y familia...”

Previo reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento y resolución del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz. Dice así:

“La familia como manifestación primaria de la naturaleza social del hombre, es un factor esencial en la organización socio-política del Estado y presupuesto básico de su existencia. Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.). Esto explica por qué la Constitución de 1991, que propugna por el respeto y protección de los derechos y valores del ser humano, la define como el “núcleo fundamental de la sociedad” y, a su vez, le impone al Estado y a la sociedad misma, el deber de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas, promoviendo la igualdad de derechos y deberes en las relaciones familiares y el respeto recíproco entre sus integrantes (arts. 5°, 15 y 42 C.P.).

En relación con la familia como institución básica de la sociedad, señaló esta Corporación:

“La sociedad natural es la familia, y en tal sentido sobre ella se levanta la solidez de la sociedad civil; el Estado y la sociedad no pueden ser, por tanto, indiferentes ante la supervivencia o no de la estructura familiar.

“La familia es una comunidad de intereses, fundada en el amor, el respeto y la solidaridad. Su forma propia, pues, es la unidad; unidad de vida o de destino -o de vida y de destino, según el caso- que liga íntimamente a los individuos que la componen. Atentar contra la unidad equivale a vulnerar la propiedad esencial de la familia. Siempre la familia supone un vínculo unitivo.” (Sentencia T-447/94, M.P. doctor Vladimiro Naranjo Mesa)

En reciente pronunciamiento reiteró:

“Partiendo del enfoque personalísimo de la nueva Carta Fundamental de 1991, que busca el respeto, la protección y dignificación de la persona humana, la familia adquiere una especial connotación como núcleo fundamental de la sociedad para la existencia tanto de aquella como de la organización política y social, configurándose, entonces, en sujeto de amparo y protección especial por parte del Estado, como institución básica de la sociedad (art. 5o.). De esta manera, el Constituyente de 1991 retomó los avances jurídicos alcanzados hasta el momento en materia civil frente a esa realidad profundizando en el tratamiento de la familia respecto de su origen y de la igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros.” (Sentencia C-314 de 1997, M.P. doctor Eduardo Cifuentes Muñoz)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor).

En punto a la salvaguarda de los derechos e intereses del grupo familiar, la ley 294 de 1996 tiene prevista en su artículo 4°, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, una medida de protección inmediata “que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”. Esta medida se adoptará, con carácter provisional, dentro de las cuatro horas hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, si la misma estuviere fundada en al menos indicios leves (art. 11) y, con carácter definitivo, en la sentencia que se dictará entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición” (arts. 5° y 12). (Sentencia C-652-17 Corte Constitucional)

A la luz de la normatividad citada que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo es lograr la protección de la familia con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición, que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento

terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem*, a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaqué 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional que desarrollan la violencia intrafamiliar.

Argumenta en su apelación la accionante, que la decisión impugnada fue sustentada en las pruebas aportadas en su oportunidad por el denunciante, que considera corresponde a “*pantallazos que anexaron como pruebas no son originales ni tienen certificación de autenticidad*”. De igual manera manifiesta ser víctima de actos de violencia por parte del accionante, debido a las diversas denuncias en su contra.

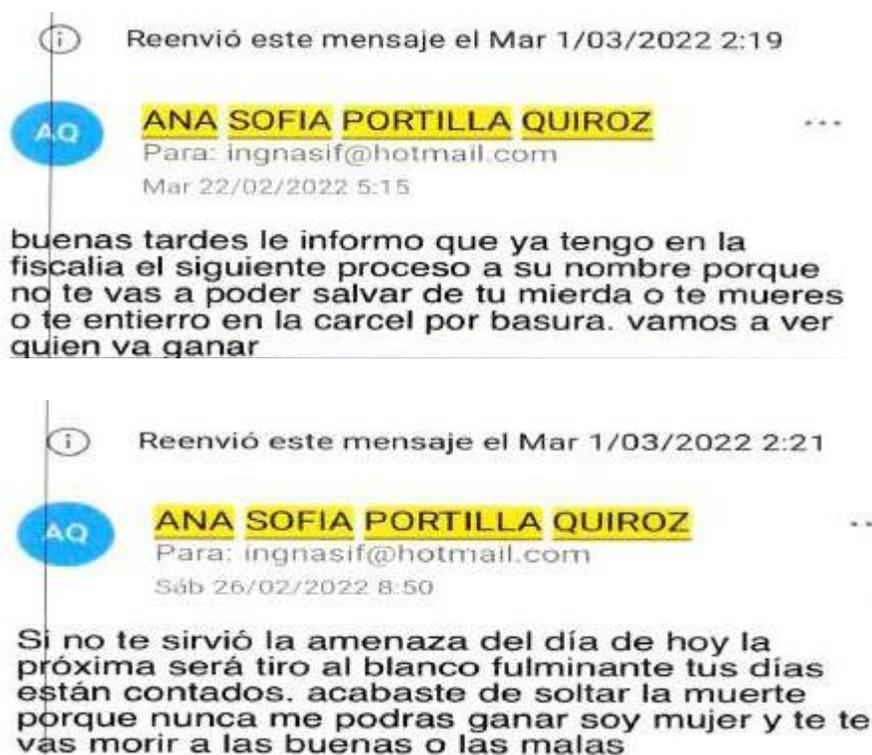
Frente a la valoración probatoria, según la Corte Constitucional, esta puede estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este caso, el accionante **NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ**, para acreditar los hechos de maltrato denunciados en contra de su ex-compañera **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ**, copias de pantallazos de mensajes publicados por esta última en los estados diarios de su WhatsApp, donde hace comentarios ofensivos en contra del mismo, a saber:



Sumado a esto, se encuentran otros mensajes enviados al señor **NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ** donde se hacen amenazas e intimidaciones:



La autoría de dichos mensajes fueron confirmados parcialmente en la declaración que rindió **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ**, quien durante el traslado de dicha prueba documental, aceptó parcialmente el contenido de las mismas indicando: "...respecto de los pantallazos de fecha 16 de febrero de 2022 yo si los hice, pero ahí no lo nombre a él, frente a los correos de fecha 22 y 26 de febrero de 2022 manifiesta que no los envió..."

En punto a la confesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC-21575-2017, Radicado 05000-22-13-000-2017-00242-01 M.P., Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA, precisó:

“Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁸, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁹.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁰ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹¹.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹².

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.**

² KOBLEK, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹³.

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...**”*

En relación con la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; carga que, en este caso, recaía sobre el accionante, quien acreditó que, los hechos objeto de violencia intrafamiliar efectivamente ocurrieron. Por su parte, la señora **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ** no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos denunciados en su contra. Téngase en cuenta que estos actos de violencia psicológica denunciados causan en el accionante **NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ** sentimientos de miedo constante respecto a la materialización de las amenazas realizadas en su contra, como también la carga emocional y psicológica teniendo en cuenta que entre las partes tienen un hijo en común, el cual es objeto de discusión e involucramiento en la responsabilidad parental.

Respecto a lo anterior, en Sentencia T- 735 de 2017, la Corte Constitucional abordó lo que corresponde a la violencia psicológica y la utilización de medios de difusión:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

*De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. **Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

En ese orden, ha de observarse que, la denunciada al rendir descargos aceptó parte de los hechos de violencia intrafamiliar que le endilga el accionante, pues al efecto, precisó “(...) que el día 16 de febrero de 2022 ella si subió a los estados de WhatsApp comentarios que aportó apoderado del accionante como prueba, dentro de los cuales se lee, entre otros: ‘Conozco a una persona que trabaja en una constructora de mucho nombre en el país, él ha recibido comisiones (sin que la empresa lo sepa) por CONTRATOS tengo pruebas de absolutamente todo Ustedes que hacen denuncian o no? Los leo ‘... Abro debate: 1) Cuantas veces come un niño de cinco años, 2) en pro de no bajarse en nivel de calidad al menor como lo dice el CDIYA que necesita el niño? 3) Un niño de 5 años solo necesita educación? Los leo a todos, ‘...’Que tristeza como un padre puede desentender de su hijo, a mí me paso (sic), el papa (sic) de mi hijo alias en innumerable me intentó llamar a conciliar por 277 mil pesos, luego canelo (sic) la ruta de su sabiendo que ya no puedo irlo a dejar al jardín” y, adicionalmente, conforme lo dejó plasmado la comisaria en la providencia, la accionado reconoció haber enviado un derecho de petición a la empresa AMARILO S.A.S., solicitando información del accionante, petición que, según el accionante, por los términos allí plasmados, debió renunciar al cargo que desempeñaba en dicha empresa.

Por ende, con el reconocimiento parcial de los mensajes de texto que le fueron puestos de presente, no se requería que dichos mensajes fueran

aportados en original o, se consideraran inauténticos, precisamente, porque ella misma reconoció la autoría de los documentos aludidos; razón por la que, caen al vacío los argumentos del recurso de apelación, en cuanto censura que la comisaría cognoscente incurrió en una valoración arbitraria y caprichosa de dichos elementos de juicio, pues como viene de verse, no se compadece con la realidad probatoria, en la medida que fue la misma denunciada quien aceptó el origen de dichos documentos, motivo por el cual se confirmará la decisión censurada.

Por último, se le recuerda a la señora **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ**, que puede iniciar las acciones administrativas y judiciales respectivas en relación con los hechos de maltrato y abuso que afirma, es objeto por parte del aquí accionante, atendiendo lo que corresponda para el caso respectivo.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

1°. CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Primera (1ª) de Familia Usaquéen 1 de esta ciudad, mediante Resolución de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por **NAYE JAMIL NASIF VELÁSQUEZ** en contra de su ex-compañera **ANITA SOFÍA PORTILLA QUIROZ**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado N° **069**

De hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb76873b46305729d6f039979f5e23ef2197017ed5324f7f4603eae4f4518578**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: INDIGNIDAD
Rad. No. 2022-00352

ADMÍTASE a trámite la presente demanda de INDIGNIDAD PARA HEREDERAR, promovida por **HEIDY MARGAREHT CALLEJAS ESPINOSA** contra **JENIFFER CALLEJAS OSPINA** y **PAULA ANDREA CALLEJAS OSPINA**.

Imprímasele el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y s.s. del C G. del P.

Notifíquese al Ministerio Público adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar.

Previamente a resolver sobre la solicitud de medida cautelar solicitada y con el fin de fijar el monto de la caución ordenada en el artículo 590 del C. G. del P., estímesese el valor del bien.

Reconócese personería al Dr. **JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6b20fd4105b0d5ac42a83d80e339dc909812c032668e538e4f1b34fee51e77**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a la notificación que por correo electrónico se hizo a la parte ejecutada señora **INGRID JOHANNA CARRILLO ARIAS**, se le pone de presente que debe tener en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **INGRID JOHANNA CARRILLO ARIAS**, allegando las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos, pantallazo de estos).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0fd64d55c8a8c2478f9c013310a99cccf884a1b54e12da5d19f4470d7e65e**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: SUCESION
Rad. No. 2022-00375

Teniendo en cuenta que se aportaron los registros civiles de nacimiento de las señoras ANA DORIS FUENTES MUÑOZ y LUISÁ LUDDY FUENTES MUÑOZ, como hijas de la causante, el juzgado de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., ordena notificarlas bajo las indicaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., para que manifiesten en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación, si aceptan o repudian la herencia.

Por secretaria remítaseles al correo electrónico de las mismas, el link que contiene el proceso y luego de recibido contabilícese el término señalado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

<p>JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69</p> <p>Secretaria:</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11862b3aaf5b5032776aa5325c0217af07c368891b50aa91fe15c8ed39874545**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código Civil, comuníquese la existencia de este proceso a los parientes de la señora AICHEL PATRICIA MADERO PÉREZ, mencionados por el apoderado de la parte demandante en escrito allegado a las diligencias, para que, si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de la señora AICHEL PATRICIA MADERO, y manifiesten lo que estimen pertinente. Líbrense Telegramas o comuníquese a los correos electrónicos suministrados.

Así mismo se toma nota que la parte demandante radicó ante la Personería de BOGOTA la solicitud para la Valoración de Apoyos respectiva.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab91657af98e2b49c9f284c6de049384516fd11bb09c1a0d62754bb8590267b**

Documento generado en 30/08/2022 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 183 de 2016
DE: LIDA MARCELA PLAZAS DUARTE
CONTRA: HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMIREZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020220039200**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMÍREZ** por parte de la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **183 de 2016**, promovido por **LIDA MARCELA PLAZAS DUARTE**, previa la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que **LIDA MARCELA PLAZAS DUARTE** radicó, inicialmente ante la Comisaría Décima de Familia de Engativá, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su esposo señor **HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMIREZ**, bajo el argumento de que el día 25 de junio de 2016 la había agredido de manera física, verbal y psicológica, donde fue admitida por auto de la misma fecha.

Posteriormente, las diligencias fueron remitidas por competencia a la Comisaría Doce de Familia de Bogotá, despacho que por auto de 29 de junio de 2016 admitió a trámite la acción por violencia intrafamiliar, y ratificó las medidas decretadas por la Comisaría Décima de Familia, consistentes en conminar al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su esposa.

En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMIREZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que considerara procedente para su defensa, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia celebrada el 11 de julio de 2016, luego del análisis probatorio

correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su cónyuge, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) la accionante **LIDA MARCELA PLAZAS DUARTE** se presenta ante la Comisaria de origen informando nuevos actos de violencia por parte de su ex compañero, señor **HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMÍREZ** e incumplimiento a la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, quien en su relato manifestó: *“...el día 11 de mayo de 0222 aproximadamente a las 8 de la noche, yo estaba organizando la cocina y escuché que mi perrito estaba chillando mucho, fui a ver que le pasaba y el señor HAMILTON lo estaba ahorcando porque se orinó en la habitación. Yo intente quitárselo pero él no lo soltaba por lo que mi reacción fue darle una palmada en la espalda, él se alteró y comenzó a gritarme que no fuera loca, que no le pegara, entonces se me abalanzó y me dio un cabezazo en la cara...”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva. Al igual, se solicitó que se presta la debida atención y protección a la víctima por parte de las autoridades correspondientes y valoración por Medicina Legal.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, los mensajes digitales allegados por la víctima y la misma declaración del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, pues ello le permitió concluir:

“...este despacho debe señalar que si bien el informe de medicina legal no existen huellas físicas al momento de la práctica del mismo, se relacionan los demás elementos como los pantallazos en los que el señor HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMIREZ, le indica a la señora LIDA MARCELA PLAZAS DUARTE, que por favor la perdone por haberla golpeado- En consecuencia se tiene claridad que en medio del conflicto se ha dado una agresión física

acompañado de lo que ya se menciona como resultado de las intervenciones por profesionales de psicología de la Comisaría de Familia...”

Razón por la que lo sancionó con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Doce (12°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito

prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al

suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero,

situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tuvo en cuenta la comisaria de familia la declaración de la incidentante con la que fueron agregadas copias de unos mensajes de WhatsApp, donde el incidentado **HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMÍREZ** acepta haber agredido físicamente a **LIDA MARCELA**, a saber:



Así mismo, la comisaría valoró la declaración del incidentado al momento de rendir descargos, quien aceptó haber golpeado a la señora **LIDA MARCELA**, conforme se transcribe a continuación:

“...de contra de la humanidad de ella me golpeé. Nosotros estábamos bien y no había motivo para que la tuviera que golpear

o maltratar. Yo nunca le grite loca, solo le dije que no me pegue, que le pasa no me pegue, fue cuando me enredé y me caí, ella se fue del cuarto y me fui a donde mi mamá a comer con ella, luego volví y me acosté...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Ahora, de la valoración psicológica practicada a la señora **LIDA MARCELA PLAZAS DUARTE** por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria -fls 54,55-, se puede evidenciar factores que generan otro tipo de violencia, que trascienden el campo de lo físico a lo cotidiano y emocional, causando en ella miedo e incertidumbre de las acciones que pueda causarle su pareja, quien a su vez afecta a la menor hija común haciéndola participe de las discusiones en momentos de compartir con la menor:

“...Del relato de la señora LIDA, se evidencia, que al momento de la valoración se percibe una importante afectación emocional, producto de los frecuentes conflictos y hechos de violencia en los cuales se ha visto inmersa y en los cuales su hija NNA A. VIRGUEZ PLAZAS a estado expuesta, por lo que se hace necesario que por parte del Despacho se adopten las medidas necesarias que impidan las reiteraciones que las pongan en riesgo...”

Respecto a lo anterior, la Corte Suprema en sentencia STC15835-2019 Radicación 11001-22-10-000-2019-00515-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se refirió frete a un caso de violencia intrafamiliar que trasciende en el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HAMILTON STEVE VIRGUEZ RAMIREZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en caso del incidentado **HAMILTON STEVE** era él quien debía desvirtuar los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra, lo que no logró con el video aportado en CD, que fue rechazado por la comisaría por referirse a una situación ocurrido el día siguiente, a saber, la partida del inmueble de la denunciante y la evidencia de “un golpe pequeño en la nariz” del denunciado, que en nada desvirtúan la agresión de que fue objeto la incidentante; luego, si bien la agresión de que fue objeto LIDA MARCELA, eventualmente, puede corresponder a un posible accidente como lo señaló el incidentado, ello remite a una situación que le correspondía a HAMILTON STEVE demostrar en debida forma, en virtud del principio de la carga de la prueba, labor que no cumplió en su tarea de probador, por lo que debe afrontar un fallo desfavorable.

Al respecto es importante resaltar que los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para ello, es relevante que tenga en cuenta que una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos.

Al respecto, en el Auto 092 de 2000 la Corte Constitucional adoptó medidas para la protección de los derechos de las mujeres desplazadas víctimas del conflicto armado que están expuestas a condiciones de riesgo particulares y vulnerabilidades específicas. Por ello, reconoció que, dada su condición, son sujetos de especial protección constitucional. Sin embargo, como lo señaló la

Mesa de Seguimiento al Auto 092 de la Corte Constitucional, a pesar de los avances normativos subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento.

De manera que, el deber constitucional de los operadores judiciales al decidir casos de violencia intrafamiliar se cumple cabalmente, cuanto se adopta una perspectiva de género que permita “corregir la visión tradicional del derecho según la cual en ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, consecuencias jurídicas pueden conducir a la opresión y detrimento de los derechos de las mujeres. De ahí que, entonces, se convierta en un ‘deber constitucional’ no dejar sin contenido el artículo 13 Superior y, en consecuencia, interpretar los hechos, pruebas y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género.

En Sentencia T-878 de 2014, la misma Corte expuso algunos de los eventos en los que se considera que los jueces vulneran derechos de las mujeres, estos son: (i) omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes; (ii) falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida o revictimización en la recolección de pruebas; (iii) utilización de estereotipos de género para tomar sus decisiones; (iv) afectación de los derechos de las víctimas. En consecuencia, los operadores judiciales “cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

Adicionalmente, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, “en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia. Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva. En este ámbito, son claros los parámetros y estándares que deben

seguir fiscales, jueces y cualquier otro funcionario del sistema judicial cuando se enfrenta a la solución de un caso que involucra violencia contra la mujer. En especial para la consecución, custodia y valoración de las pruebas, pues estos eventos deben estar regidos por los principios de igualdad y respeto, entre otros.

Con base en dichos lineamientos jurisprudenciales, puede concluirse, sin lugar a dudas, que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) ,objeto de consulta, proferida por la Comisaría Doce (12º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>069</u> De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce385489171d26add3a89bdf5855b51d5742db70dc9d2e39b5206ad712470e7**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 706 de 2018

DE: ANA ISABEL CABARCAS

CONTRA: ALEXANDER ROMERO CABARCAS

Radicado del Juzgado: 11001311002020220039600

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta al señor **ALEXANDER ROMERO CABARCAS** por parte de la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **706 de 2018**, promovida por la señora **ANA ISABEL CABARCAS ESTOR**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANA ISABEL CABARCAS** radicó ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y, en contra de su hijo **ALEXANDER ROMERO CABARCAS**, bajo el argumento de que el día 10 de julio de 2018 la había agredido física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALEXANDER ROMERO CABARCAS** que en dicha oportunidad podía presentar descargos, y solicitar las pruebas que, a bien para la efectiva defensa de sus intereses, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia llevada a cabo el 21 de agosto de 2018, luego del análisis probatorio correspondiente, como el agresor no compareció a la audiencia, el *a quo* procedió a fallar el asunto, teniendo por ciertos los hechos denunciados, y adoptó una medida de protección definitiva a favor de la víctima, consistente en ordenarle cesar

inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) la señora **ANA ISABEL CABARCAS ESTOR** concurrió a la comisaría a reportar que su hijo **ALEXANDER ROMERO CABARCAS** había incumplido la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, denuncia que formuló en los siguientes términos: “...yo vengo a la comisaria porque los problemas con mi hijo **ALEXANDER** se han seguido presentando a él lo han citado acá en la comisaria pero él nunca viene, me trata mal me insulta constantemente, **ALEXANDER** dice que no se va de la casa porque esa casa la dejo el papá. El día sábado 28 de mayo yo estaba en la casa, eran como las dos de la mañana y **ALEXANDER** llegó a gritarme, me decía que yo le había robado una plata, él me trata muy feo...”. Por auto de la misma fecha la comisaria dio apertura al trámite incidental; ordenó citar a las partes a la audiencia respectiva y comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

El denunciado **ALEXANDER ROMERO CABARCAS** fue notificado por aviso, fijado en la calle 48 B sur No. 72 L -40 Barrio Boita, que corresponde a la misma dirección donde esta persona reside con su progenitora, para que concurriera a la audiencia fijada para el 10 de junio de 2022. La citadora dejó constancia que, con la finalidad de llevar a cabo la notificación, días previos a la diligencia se había comunicado con esta persona para informarle que sería notificado y, adicionalmente, le había remitido la información al WhatsApp. -fls. 102, 103-.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el testimonio recaudado y la inasistencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...El despacho observa que el señor **ALEXANDER ROMERO CABARCAS** incumplió la medida de protección, por cuanto la declaración rendida por la señora **SANDRA MILENA ROMERO CABARCAS** coincide con los hechos denunciados por la señora **ANA ISABEL CABARCAS** quien es sujeto especial de*

protección por ser mujer y adulta mayor. Ahora bien, ante la edad avanzada de la señora ANA ISABEL CABARCAS es necesario ordenar como medida de protección complementaria el desalojo al señor ALEXANDER ROMERO CABARCAS, como quiera que puede presentarse una tragedia en un momento de tensión pues el estado de salud de la incidentante se puede afectar...”

En consecuencia, por haber incumplido la medida de protección lo sancionó con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social y, como medida de protección complementaria, le ordenó que desalojara la residencia que comparte con su progenitora, quien cuenta con 73 años. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

El denunciado ALEXANDER ROMERO CABARCAS fue notificado en forma personal de dicha determinación, conforme se verifica a folio 118 del expediente, sin que hubiera interpuesto recurso alguno.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia

con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, establecidos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado tanto de la iniciación del incidente de desacato como de la Resolución que lo sancionó, conforme se verifica de los documentos obrantes en el expediente -fls. 102,103 y 118-, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

- **Respecto a lo anterior abordemos lo correspondiente a la Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria de familia con la denuncia presentada por la incidentante, la que fue corroborada con la declaración que rindió **SANDRA MILENA ROMERO CABARCAS**, hija de la víctima y hermana del victimario, quien manifestó frente a los hechos objeto de consulta:

“...mi hermano vive en la casa de mi mamá desde que se separó en el año 2015 o 2016, la situación en la casa se volvió violenta, él llegó a la casa de mi mamá con sus dos hijos y siempre ha tenido problemas de alcohol y llega con esa actitud tomado entre semana. A raíz de todas esas tomadas él maltrata a mi mamá verbal y psicológicamente yo no he visto que la agreda físicamente, esta situación se ha presentado a lo largo de los años y hasta la fecha. Yo escucho por teléfono como ellos tratan a mi mamá, le dicen cosa como chismosa, metida, lambona, no se meta en lo que no le importa y se sienta a mi mamá con angustia...”

Se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la

incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **ALEXANDER ROMERO CABARCAS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, máxime cuando el denunciado, pese a estar debidamente notificado, no compareció al trámite, a ejercer su derecho a la defensa.

Frente a la difícil situación que afronta la señora **ANA ISABEL** siendo sujeto de especial protección, en la sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, el Magistrado **IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO**, abordó el tema relacionado con la protección de los adultos mayores, en los siguientes términos:

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su

integración a la vida activa y comunitaria. // El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, a la que tampoco asistió, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que sancionar al infractor con una multa.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de

imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>069</u> De hoy 31 <u>DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
 William Sabogal Polania
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 020 Oral
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6634414dae70c35ebd29325e4b38d0d684e398609bd88b0d9813000ddbcb169**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**REF.: EJECUTIVO
Rad. No. 2022–00398**

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto de 26 de julio de 2022, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e09d50db6d8b4065d887cf64e4b156221226700e2755e325b058f00974de4c**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1310 de 2021
DE: WENDY JULIETH IBAÑEZ RUIZ
CONTRA: JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS
Radicado del Juzgado: 110013110020220040500

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1310 de 2021**, promovido por la señora **WENDY JULIETH IBAÑEZ RUIZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **WENDY JULIETH IBAÑEZ RUIZ** solicitó a la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS** bajo el argumento que el día 26 de octubre de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS** que en esa oportunidad podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que considerara procedente para la defensa de sus intereses, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes; el denunciado fue notificado personalmente el 11 de noviembre de 2021 -fl. 25-

En audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2021, ninguna de los involucrados se hizo presentes; razón por la que el a quo procedió a fallar el asunto, teniendo por ciertos los hechos de la denuncia, en particular, bajo la consideración que el demandado no se hizo presente a la audiencia -art. 15 Ley 294 de 1996-; adoptó una medida de protección definitiva a favor de la víctima consistente en ordenar al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de

2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022) **WENDY JULIETH IBAÑEZ RUIZ**, concurrió a la comisaría a informar que **JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS** había incumplido la medida de protección que le impuso la autoridad administrativa, para lo cual señaló: “...El día 20 de febrero de 2022 a las 6:00 a.m., mi ex compañero JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS me cogió el celular y vio una conversación y me empezó a reclamar me dijo que era mi mozo, que por eso lo había dejado, que le estaba pagando con cuca, me escupió, me pego patadas, puños, me cogió del cabello, me tiró al piso delante de mi hijo. Yo no puedo tener amigos y no puedo saludar a nadie, el niño lloró durante toda esa situación...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que dispuso citar a las partes a la audiencia respectiva y ordenó la valoración de la víctima, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la afectada.

La notificación del demandado se surtió mediante aviso que fue dejado en el casillero del inmueble ubicado en la carrera 80 J Bis No. 58-C-36 sur Barrio Bosa La Riviera, donde el guarda de seguridad que atendió a la funcionaria de la comisaría le manifestó “salió y regresará pero si reside allí” -fl. 58-

En audiencia celebrada el 28 de marzo de 2022, la Comisaria procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal practicado a la víctima, y la aceptación de cargos realizada por el incidentado; decisión que fundamentó en el siguiente argumento:

“...La orden impuesta por este despacho, en cuanto a abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja.

1) El incidentado acepta los cargos en su contra.

2) Dictamen médico legal emitido por el Instituto Nacional de Medicina legal y ciencias forenses UBUCP-DRB-08360-2022, en el cual le conceden una incapacidad definitiva a la señora WENDY JULIETH IBAÑEZ RUIZ, de doce días (12)

(...)

En el caso que nos ocupa no se practicaron las pruebas, por considerarlas el Despacho innecesarias.

(...)

*En audiencia celebrada el 24/11/2021. La Comisaria ordenó una medida de protección a favor de la señora **WENDY JULIETH***

IBÁÑEZ RUIZ y EL NNA E.J. CHACON IBAÑEZ (2 AÑOS), en donde se le ordenaba al señor **JOHAN RICARDO CHACON ARIAS**, abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión en contra de la accionante, a quien se advirtió sobre las sanciones para el caso de incumplimiento, sumado a esto se ordenó desalojo de la casa de habitación en ese momento razón por la cual él no debe ingresar la **casa** donde.

Adicional a esta orden también se remitió a procesos sicoterapéuticos en beneficio de la unidad familiar. Proceso del cual no se observa certificación alguna, y el día 03 de marzo de 2022, la **señora WENDY BUEN IBAÑEZ RUIZ**, manifiesta que la violencia continua siendo ejercida **por** el señor **JOHAN RICARDO CHACON ARIAS**, razón por la cual el despacho toma la decisión de iniciar el trámite incidental, luego se incumple el fallo, cuando continúan **las** agresiones, siendo probadas con los descargos el incidentado hace una aceptación de cargos a él endilgados, estando su hijo presente quien también esta cobijado con esta medida y se expusieron nuevamente a circunstancias de violencia.”

Con base en dicha argumentación, que la comisaria consideró suficiente para tal efecto, sancionó a **JOHAN RICARDO CVHACÓN ARIAS** con una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se tiene la denuncia de la incidentante, al igual que en el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal, cuyo informe arrojó la siguiente conclusión:

“...Descripción de hallazgos. –Miembros superiores. Equimosis amarilla tenue de 3.0 centímetros en cara anterior tercio medio brazo derecho. Equimosis amarilla tenue de 3.0x2.0 centímetros en cara posterior tercio medio de antebrazo izquierdo. Miembros inferiores: Equimosis amarilla tenue de 6.0x4.0 centímetros en cara externa tercio medio de muslo izquierdo. ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión. Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS...”

Sumado a lo referido, acudió el *a quo* a la aceptación parcial de los cargos por parte del incidentado **JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS** quien al momento de rendir descargos manifestó lo siguiente:

“...Doctora todo lo que usted acaba de leer si pasó ese día yo si le pegue bueno los dos nos pegamos, resulta que nosotros estábamos hablando en volver y si yo le vi unas conversaciones a ella con el dueño de la casa y la verdad me moleste mucho me entere de unas cosas que involucran a mi hijo y como se cómo es ella por eso me lleve a mi hijo. Nosotros pensábamos en volver esa fue mi rabia ese día y si le pegue...”

Con base en todo el anterior acervo probatorio, la comisaría llegó a la convicción que **JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS** había incumplido la medida de protección impuesta a favor de la incidentante, al encontrar probados los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección.

Frente al punto relacionado con la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC-21575-2017, Radicado 05000-22-13-000-2017-00242-01, M.P., doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA precisó:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

En ese orden, sin lugar a duda, la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que, el incidentado, pese a estar advertido que debía *“cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, razón por la que, al estar plenamente demostrado el incumplimiento se hizo acreedor a la sanción pecuniaria que le fue impuesta, más aún cuando al momento de las agresiones en contra de la incidentante, se encontraba presente su hijo menor de edad **E.J. CHACÓN IBÁÑEZ**, quien se encuentra también amparado con medida de protección por los mismos hechos.

La Corte Constitucional en varios pronunciamientos, entre otros, en Sentencia T-378 de 1995 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, se refirió sobre la violencia psicológica de los miembros de la familia:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

En suma, ante la ocurrencia de dichas conductas, le correspondía a **JOHAN RICARDO CHACÓN ARIAS** **el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 069
De hoy 31 **DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b39c6ebcb3bd473abc9c8bf4bab73ec70e79be1103c56252176f8a44115cde5**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Juzgado Veinte (20) de Familia



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 529 de
2019 DE: EDITH JOHANA BLANCO URUEÑA
CONTRA: ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ
Radicado del Juzgado: 110013110020220041300**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ** por parte de la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **529 de 2019**, promovido por la señora **EDITH JOHANA BLANCO URUEÑA**, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **EDITH JOHANA BLANCO URUEÑA** presentó a la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero señor **ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ** bajo el argumento que el día 1° de noviembre de 2019 la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ** que podía presentar los descargos en esa oportunidad, y solicitar las pruebas que considere pertinentes para efectos de su defensa, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia llevada a cabo el 13 de noviembre de 2019, luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal reza:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la señora **EDITH JOHANA BLANCO URUEÑA**, compareció a la comisaria a informar sobre el incumplimiento por parte del señor **ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ** a la medida de protección adoptada a su favor, que para el efecto señaló: “...el día 25/12/2021 a las 6:00 pm, en la casa, mi excompañero el señor **ALVARO ALFONSO SANCHEZ**, me dijo que yo era una zorra, una hambrienta de sexo, una ofrecida, una que soy perra, que lo quiero sacar del a casa porque tengo afán de que venga el mozo a comerme, intentó pegarme y llame a mi hijo quien intervino. - esto sucedió porque hace un mes que yo le dije que se fuera de la casa y él dice que lo saque porque tengo mozo...”, Por auto de fecha 27 de diciembre de 2021, la comisaria dio trámite al incidente de incumplimiento; comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y fijó día y hora para el desarrollo del trámite.

El incidentado **ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ** fue notificado mediante aviso fijado en la entrada del inmueble ubicado en la carrera 8 G No. 160-01 de Bogotá. - fl. 79-.

En audiencia llevada a cabo el 25 de enero de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Entra el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de la señora **EDITH JOHANA BLANCO URUEÑA** encontrando probados los hechos de violencia hacia esta, por parte del señor **ALVARO ALFONSO SANCHEZ**, con posterioridad a la imposición de la Medida de Protección impuesta en su contra, sustentada esta decisión, en la versión de la incidentante quien se ratificó de los hechos denunciados, así mismo la aceptación de los cargos por parte del señor **ALVARO ALFONSO SANCHEZ**, teniendo en cuenta esa aceptación no se hizo necesario decretar pruebas adicionales. Es claro que la conducta en que ha venido incurriendo el señor **ALVARO ALFONSO SANCHEZ** frente a la forma de solucionar el conflicto o las diferencias con la señora **EDITH JOHANA BLANCO URUENA**, no son las más adecuadas, contraviene abiertamente la prohibición referida, desencadenando un desacato y por ende la imposición de sanciones de orden pecuniario a que haya lugar, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 en su literal a). Sanciones estas, que de acuerdo con las características...”*

En consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos

legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se

retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener

un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima, la que encuentra corroborada con la aceptación de los hechos por parte del incidentado **ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ**, quien al momento de su declaración manifestó:

“...Nosotros después de esa orden seguimos viviendo, ella dice que yo no respondo por los niños y eso no es cierto, ella tomo una decisión y un cambio radical hace más de 7 meses, Salí del trabajo y llegaba tarde a la casa no me contestaba el celular, y yo por eso me fui de la casa, yo me voy con ese dolor, el día 25 de diciembre desafortunadamente yo no tomo pero ese día estaba tornado y en mi dolor y en mi desespero ocurrieron los hechos, tengo que aceptarlo porque ocurrieron realmente, lo que paso es que yo me levanto y ella esta con el celular cuando se da cuenta que yo vi, guarda el celular en su parte de atrás y obviamente fue cuando la chispa se prende, yo le digo palabras como que era una zorra, y demás cosas como yo estaba tornado, yo la tome no del cuello si no de la camisa y algo le dije, acepto que tumbe lo que estaba por ahí, yo le dije tantas cosas, que no me acuerdo que más le dije...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran demostrados con la aceptación de

los hechos por el señor **ÁLVARO ALFONSO SÁNCHEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que, con ocasión a la medida de protección que se le impuso se le conminó para que cesara *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, pese a ello, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que imponer la multa al incidentado por incumplir la medida de protección.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>069</u> De hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d68ca82fd9ad2516d7405ed5138493c136895521b1cba8312465f189d90cf8c**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN No. 628 de 2017 DE: ALICIA REYES
CONTRA: JESÚS DANIEL REYES**

Radicado del Juzgado: 11001311002020220041600

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **JESÚS DANIEL REYES** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **628 de 2017**, promovido por la señora **ALICIA REYES**, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ALICIA REYES** radicó ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hijo señor **JESÚS DANIEL REYES**, bajo el argumento que el día 30 de junio de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera recibe amenazas con objetos contundentes alterando su tranquilidad.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JESÚS DANIEL REYES** que podía presentar los descargos en esa oportunidad, y solicitar las pruebas que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2017, atendiendo al hecho que, ninguna de las partes compareció, el *a quo* procedió a fallar el asunto, teniendo como ciertos los hechos de la denuncia, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física,

verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) la señora **ALICIA REYES**, compareció a la comisaría a informar sobre el incumplimiento por parte de su hijo **JESÚS DANIEL REYES** a la medida de protección adoptada a su favor. Para el efecto señaló: “...*MI HIJO JESÚS DANIEL ESTABA EN LA CASA Y POR HACERLE UN RECLAMO ME INSULTÓ Y ME PEGÓ UNA PATADA EN LA PIERNA DERECHA, TAMBIEN ME DIO UNA CACHETADA, CON LA TABLA DE PICAR ME PEGÓ EN LA CABEZA Y ESTA MAÑANA SALÓO BRAVO PORQUE NO LE ALISTE LA COMIDA Y ME TIRÓ EL CANDADO A LA CALLE...*”, Por auto de la misma fecha, la comisaría avocó las diligencias y dio apertura al trámite incidental; comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y fijó día y hora para el desarrollo de la audiencia.

El incidentado JESÚS DANIEL REYES fue notificado mediante aviso fijado en el inmueble ubicado en la calle 22 B sur No. 4-42 de Bogotá, dirección aportada por la incidentante para notificaciones del mismo -fls. 71,72 y 80,81-

En audiencia celebrada el 21 de junio de 2022, con la presencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Adicionalmente, en el mismo fallo, se había ordenado al señor JESUS DANIEL REYES, la prohibición de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, ultraje, agravio, como también se ordenó asistencia a proceso terapéutico y terapias de psicología, ordenes que fueron claramente desacatadas por parte del agresor, toda vez que la Incidentante afirma que el señor JESUS DANIEL REYES la volvió a agredir. Hechos de violencia física que el Incidentado acepta parcialmente. Así mismo, el Incidentado no ha dado cumplimiento a ninguna orden dada en el fallo de fecha 19 de julio de 2019, no ceso los actos de violencia, no desalojo el

inmueble, ni dio cumplimiento al proceso de psicología, no tiene animo ni interés en cesar dicha conducta y lo demuestra con la actitud de irrespeto, altanera y grosera dentro de la diligencia. De conformidad con lo anterior este despacho no ve aceptable tal comportamiento de parte del señor JESUS DANIEL REYES, quien no es una persona que acate la ley, por el contrario, es retador, y muestra actitud de irrespeto y grosería con la autoridad, dentro de la presente diligencia...”

En consecuencia, lo sancionó con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 e esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo

fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de

desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo

amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera:

- a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces;
- b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta;
- c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos;
- d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de

particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

En sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, abordó el tema relacionado con la protección de los adultos mayores:

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo

anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima, la que encuentra su respaldo con la aceptación de los hechos por parte del incidentado **JESÚS DANIEL REYES**, quien al momento de su declaración manifestó:

“...No hubo nada, por una bobada que estábamos comiendo ahí, ella me pego un patadón y yo sin culpa le pegue un cachetadón y ya no fue nada más, no tengo nada más que decir, no pasó nada, fue una bobada. EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE PROCEDE A PREGUNTAR AL ACCIONADO SI ES SU DESEO RESPONDER PREGUNTAS DEL DESPACHO. PREGUNTADO: Aclare al despacho que tipo de violencia reconoce haber cometido contra la señora. CONTESTO: no pasó nada, ella me pego un

patadón y yo sin culpa le pegue cachetadón. ...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los hechos por parte de **JESÚS DANIEL REYES quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Frente a la figura de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC-21575-2017, Radicado 05000-22-13-000-2017-00242-01. M.P., doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA precisó:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Con apoyo en el anterior lineamiento jurisprudencial, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que cesara *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, pese a ello, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que sancionar pecuniariamente al incidentado.

Con estas razones, innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

Por último, se exhorta al *a quo* para que, a través de la autoridad policial, realice el desalojo del señor **JESÚS DANIEL REYES** ordenado en providencia de 19 de julio de 2017, del lugar que comparte con la víctima, su progenitora señora **ALICIA REYES** que en su condición de mujer y adulta mayor, reviste toda la protección de las autoridades, en procura de que dichos actos no se vuelvan a cometer, así como emitir las comunicaciones respetivas para que el aquí incidentado pueda realizar tratamiento terapéutico que le ayude a superar los hechos que dieron origen a la presente medida.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del (21) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4^a) de Familia San Cristóbal 1 e esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>069</u> De hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3575e0bb58e5627d81e178134dcf9c350b632fc1cbbd3da06581ad81b5e6f363**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia*Juzgado Veinte de Familia*

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 233 de
2022 DE: LORENA QUINTANA BARRERO
CONTRA: RULBERT ANDRES CONDE BRÍÑEZ
Radicado del Juzgado: 110013110020220042800**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **RULBERT ANDRES CONDE BRÍÑEZ** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **233 de 2022**, promovido por la señora **LORENA QUINTANA BARRERO**, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LORENA QUINTANA BARRERO** presentó a favor suyo, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su ex compañero señor **RULBERT ANDRES CONDE BRÍÑEZ** bajo el argumento de que el día 21 de marzo de 2022, la agredió física, verbal y psicológicamente, estando presente su menor hijo.
2. Mediante auto de 22 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia admitió a trámite la solicitud de medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la progenitora de su hijo.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RULBERT ANDRES CONDE BRÍÑEZ** que en esa oportunidad podía rendir descargos, y solicitar las pruebas que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia llevada a cabo el 29 de marzo de 2022, luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física,

verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) la señora **LORENA QUINTANA BARRERO** compareció a la comisaría a informar sobre el incumplimiento por parte del señor **RULBERT ANDRÉS CONDE BIRIÑEZ** a la medida de protección adoptada a su favor, que para el efecto señaló: *“...vengo a denunciar al padre de mi hijo, se la pasa de todas maneras hostigándome y maltratándome verbalmente de perra y basura. El día 28 de mayo, sábado que tenía visitas mi hijo lo llevó y anoche cuando yo lo tenía que recoger RULBERT de nuevo me maltrato, me escupió en la cara, me iba agredir físicamente, la policía lo retuvo y lo esposaron, el señor finalmente me devolvió el celular que acá en el despacho negó totalmente que me tenía a mí y días después me lo devolvió...”*, Por auto de la misma fecha la comisaría dio apertura al trámite incidental; comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y, fijó día y hora para el desarrollo de la audiencia.

4. En audiencia celebrada el 23 de junio de 2022, con la presencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la prueba allegada por la incidentante, consistente en la denuncia que la demandante formuló contra el incidentado en la Fiscalía General de la Nación y, la aceptación parcial de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...De la declaración por parte del señor RULBERT ANDRES CONDE BIRIÑEZ, reconoce haber ocasionado hechos de agresión denunciados por la Señora LORENA QUINTANA BARRERO, aun cuando las partes confirman que se presentaron agresiones mutuas tanto físicas como verbales y en presencia de su hijo, a lo cual el despacho llama la atención dado que con este tipo de comportamiento se está ocasionando violencia en contra del NNA.

De conformidad con ello el despacho puede inferir que se trata de una confesión, tal como lo establece el Código General del Proceso, artículo 191 toda vez que reúne los requisitos que establece la ley para que se tenga como tal, toda vez que las partes gozan de la capacidad para

hacerla, los hechos referidos producen consecuencias jurídicas a favor y así mismo adversas a ellos como es la imposición de una medida de protección definitiva a su favor.

Las pruebas aportadas, confirman que efectivamente se han presentado nuevos hechos de violencia en contra de la señora LORENA QUINTANA BARRERO, posteriores a la imposición de la medida de protección, máxima cuando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la generaron la medida de protección tienen misma relación con los hechos que hoy se evalúan...”

Con base en el anterior raciocinio la comisaría sancionó a RULBERT ANDRÉS CONDE BRIÑEA con una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el

interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente

a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los

hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, contó la comisaria con la denuncia presentada por la víctima, la que se soporta en el video que la denunciante exhibió de su celular que fue objeto de traslado al incidentado, que el día de los hechos **RULBERT ANDRÉS CONDE BRÍÑEZ** fue detenido por agentes de la Policía, quienes lo esposaron, siendo aceptada esa situación por el denunciado, como lo precisó en su declaración:

*“...cuando llego LORENA y yo le dije que porque era así porque debía regresar en el mismo taxi, ella me dijo groserías, le dije que no me tratara mal, ella sacó la mano y me metió una cachetada y yo al ver eso la empuje y le dije malas palabras y la detuve para que no me siguiera dando patadas. Entonces yo me fui y ella le dijo a la policía una cantidad de cosas y me arrestaron ellos me llevaron al punto donde estaba ella y la policía la tranquilizo a ella para hablar tranquilamente, la policía solo me arrestó y después me soltaron. **PREGUNTADO.** Sírvase informar al despacho si usted agredió a la señora LORENA CONTESTO. Físicamente no, solo la detuve para que no me siguiera pegando, verbalmente si tuvimos cruce de palabras groseras tanto ella como yo*

[...]

*En este estado de la diligencia se procede a correr traslado de las pruebas obrantes dentro del proceso, en especial a la imagen y al video presentado por la accionante desde su equipo móvil, a lo cual el señor **RULBERT ANDRES CONDE BRÍÑEZ** acepta haber sido esposado por los uniformados de la policía cuando se presentaron hechos de agresión ...”*

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichos actos, era el señor **RULBERT ANDRES CONDE BRÍÑEZ quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de maltrato que se le endilgan, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta**, pues no cumplió con la carga de la prueba en orden a desvirtuar los hechos de maltrato de que se le acusan.

Frente a la figura de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC-21575-2017, Radicado 05000-22-13-000-2017-00242-01, M.P., doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA precisó:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

El anterior lineamiento jurisprudencial, sin lugar a dudas, permite concluir que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, se conminó al agresor para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, pese a ello, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que sancionar al incidentado.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 069
De hoy **31 DE AGOSTO DE 2022**
La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6fc07df6f2d6e42502dd43721378bcfc735814f5b9b88e2fd85eb889da2b4e**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial obre en el expediente de conformidad. El mismo, póngase en conocimiento de las partes del proceso y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que aclaren lo solicitado por la Defensora, e indiquen al despacho la necesidad y las razones por las cuales se pretenden cancelar el patrimonio de familia, y de cómo estas ventas mejorarían la calidad de vida de los niños M.O.S., J.F.O.S. y A.C.O.S.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **285faa6f2d6dafa47dd9ba1410ca790bf52fa2479e8c98a7615fb768184ca263**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ADOPCIÓN. RADICADO. 2022-00243

Por reunir las exigencias de ley, **ADMÍTASE** la anterior demanda de **ADOPCIÓN** promovida por **FELIPE GONZÁLEZ DE OTOYA DE NARVÁEZ**, respecto de **MARÍA CAMILA NIETO CHIVATÁ**, hija de **ALIX BIBIANA NIETO CHIVATÁ**, cónyuge del demandante.

Notifíquese este auto a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.

Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **LAURA VIVIANA ORDÓÑEZ MARTÍNEZ**, como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

|
NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 57 de hoy 27 DE JULIO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0abfa9a198f7908937e8e338d8f763c0314744a6d1138fa8f96d292ff420973**

Documento generado en 25/07/2022 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD No. 2022 – 0432.

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el radicado del presente proceso de adopción corresponde al número 2022-000432-00.

Y, revisado el expediente, como el auto admisorio de la presente demanda calendado 26 de julio de 2022 no fue notificado en el estado número 57 de 27 de julio de 2022, conforme se indicó en dicha providencia, a efectos de garantizar el principio de publicidad de las decisiones judiciales, por secretaría procédase a notificar dicho auto en el estado número 69 de 31 de agosto de 2022.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer sobre el fondo del asunto.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dac4fc931a7dfa7c8b02af747f8f3e214793daa80fefa68c7051bc4169e2fe**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: MEDIDA DE PROTECCIÓN -1390 de 2017- de PATRICIA BUITRAGO ARAQUE contra FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ (Consulta) Radicado del Juzgado: 11001311002020220044300

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ** por parte de la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **1390 de 2017**, promovido por **PATRICIA BUITRAGO ARAQUE**, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la medida de protección que **PATRICIA BUITRAGO ARAQUE** solicitó a favor suyo y de su hijos, ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su compañero señor **FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ**, bajo el argumento que el 16 de septiembre de 2017 la había agredido física, verbal y psicológicamente y, además, el denunciado se enfrentó contra su menor hijo, con arma blanca, episodios donde ella salió lastimada.
2. Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la solicitud medida de protección por violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que, de forma inmediata, se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera y los hijos de la misma.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000, le informó a **FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a adoptar una medida de protección definitiva a favor de la víctima y, le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal,

psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) **PATRICIA BUITRAGO ARAQUE** informó a la comisaría del conocimiento que **FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ** había incumplido la medida de protección; para el efecto señaló, tanto en la denuncia presentada por la Subred de Apoyo del Distrito, como en la ampliación de los hechos de dicha queja que: *“...se ha venido presentado lo mismo, violencia verbal y psicológica delante de mi hija que no tiene por qué escuchar, me dice que soy puta, perra, piroba, últimamente me dice que la niña no es de él, que yo me lo vivo comiendo con viejos y cosas así. Ese día me tocó ir a la Subred, porque ese día a raíz de una hija de él se presentó una discusión y yo le contesté y él me dijo que yo no tenía que tratar mal a la hija y debido a eso me golpeó en los brazos y en los pies y por eso fue a la subred...”*, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó conocimiento de las diligencias; dio apertura al trámite incidental; comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y, fijó día y hora para el desarrollo de la audiencia.

4. En audiencia llevada a cabo el 23 de junio de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, para lo cual tomó en cuenta los hechos denunciados en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, así como la aceptación parcial de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Para el despacho, conforme a las pruebas aportadas por la accionante, entre ellas el relato claro y coherente merece credibilidad en tanto se trata de hechos habituales en la relación familiar, las reglas de la experiencia y la sana crítica como elementos de análisis nos muestran que la accionante no relata hechos salidos de la realidad [...] por otro lado se tiene que el incidentado acepta parcialmente los hechos denunciados, ya que el accionado reconoce que mediaron agresiones de tipo psicológico y económico se dan los requisitos del artículo 191 del Código General del Proceso, requisitos de la confesión...”

En consecuencia, sancionó a **FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ** con una

multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta, que fue asignada por reparto.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia ante la Comisaria Séptima (7^a) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las

vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial; el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la violencia de género:

En relación con la violencia de género, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 18 de diciembre de 1979 la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de

discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo

de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, tomó en cuenta la comisaria la denuncia presentada por la víctima, la que fue corroborada por el mismo incidentado **FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ** quien aceptó la comisión de los hechos en contra de su compañera de la siguiente manera:

“...Lo del trago si reconozco que soy alcohólico, desde los 11 años tomo, el respeto se perdió {...} ayer le dije porque se presentó un problema en la casa con el hijo de ella, a mí me da rabia porque ella no dice lo que es, yo reaccione tratándola mal cuando ella trato mal a mi hija, solo la trate mal pero no le pegué, yo estaba acostado y sí le lance una patada sin zapatos pero fue más tratarla mal verbalmente, yo le dije puta que no me trate más mal a mi hija, de hijueputa la trate pero nada más...”

De lo anterior se colige que, los actos de maltrato denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, fueron aceptados por **FABIO ERNESTO ROJAS HERNÁNDEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC 21575-2017, Radicado 05000-22-13-000-2017-00242-01, Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA precisó:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría 7^a de Familia Bosa 1, es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, pues estaba advertido de las consecuencias de incumplir la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4^o de la Ley 575 de 2000*; no obstante, hizo caso omiso de tal advertencia, lo que lleva a la conclusión que, al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que sancionar al incidentado con una sanción pecuniaria.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

En ese orden, la decisión de la Comisaría de Familia objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la ocurrencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>069</u> De hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

Firmado Por:
William Sabogal Polania
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 020 Oral
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca20662af5fa5dc06122e3e761ae08cabaff7abfda16d16125d605c2c0c37a**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, atendiendo lo informado por este, el despacho accede a su solicitud de disminuir el monto de la caución a la suma de **\$60.000.000, conforme** con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ “Artículo 590 numeral 2º del C.G.P.: ...Sin embargo el juez, de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable o fijar uno superior al momento de decretar la medida.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bb6a3c99a04e83e42e2a7c121c562b8a61920b0302a13f77e12411a573fe52**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **CÉSAR ANTONIO HURTADO MORENO**, en caso afirmativo **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
2. **Dirija la demanda contra los herederos indeterminados y todos los herederos determinados del fallecido CÉSAR ANTONIO HURTADO MORENO.**
3. Cumplido lo indicado en el numeral 2º del auto inadmisorio, debe informar al despacho las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Los demandados herederos determinados del fallecido **CÉSAR ANTONIO HURTADO MORENO** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a179e98aafbcbb650a07696693a0921a88f8e06d42343c06bb801c0bd512f9ea**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: PETICION DE HERENCIA
Rad. No. 2022-00451

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, donde la profesional del derecho solicita no dar trámite a la demanda por cuanto el proceso se está tramitando en otro juzgado, entiende el despacho que lo solicitado por la abogada es el retiro de la demanda, por lo que el Juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 92 del C. G del P. autoriza el retiro de la demanda, junto con sus anexos. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 69

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6cf847d5bd26c0b451b1b067eca7d407681e9bb706c638aa724b3a01eb1714**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El acta que contiene la cuota de alimentos fijada ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, a cargo de CARLOS IDELFONSO PEÑUELA CANTOR, respecto de su hija PAOLA ANDREA PEÑUELA MARTÍNEZ, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en su contra.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia, para que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$840.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de junio a diciembre de 2005. (valor cuota alimentaria año 2005 \$120.000).
2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$1.509.840) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2006. (valor cuota alimentaria año 2006 \$125.820).
3. Por la suma de un MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.577.484) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2007. (valor cuota alimentaria año 2007 \$131.457).
4. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.667.244) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2008. (valor cuota alimentaria año 2008 \$138.937).
5. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$1.795.116) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2009. (valor cuota alimentaria año 2009 \$149.593).
6. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$1.831.020) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2010. (valor cuota alimentaria año 2010 \$152.585).
7. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$1.889.064) por concepto de las

cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2011. (valor cuota alimentaria año 2011 \$157.422).

8. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE. (\$1.132.522) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a julio del año 2012. (valor cuota alimentaria año 2012 \$163.294).

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce al doctor **EDWIN DAVID URUEÑA SERRANO** como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA **Juez**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b1d2e33e9bad422eed76f49c87ab42809268ab5df76fb2e26bc1a49f42da92**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso, y ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4336ac1cad60d11a46ef83987773644103ad96bdb5abb752906bab9f26a8f**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso, y ordena devolver al demandante los anexos de la demanda en caso de haber aportado originales, sin mediar desglose.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8611200f3b4e795009e7dc33c05086a33ac4cdb102868a1446d623cd1725b38**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., 30 de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref.: Medida de protección No. 283 de 2021
De: NATALY CAROLINA URBINA BAYONA
Contra: FABIÁN ANDRÉS LUNA MENDOZA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220046400

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **FABIÁN ANDRÉS LUNA MENDOZA** por parte de la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **283 de 2021**, promovido por la señora **NATALY CAROLINA URBINA BAYONA**, previa la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NATALY CAROLINA URBINA BAYONA** presentó a favor suyo y de su menor hija, a la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, y en contra de su compañero señor **FABIÁN ANDRÉS LUNA MENDOZA**, bajo el argumento de que el día 21 de mayo de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente hasta el punto de tener que abandonar el lugar para evitar más agravios.

Mediante auto de 21 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar; conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **FABIÁN ANDRÉS LUNA MENDOZA** que podía presentar los descargos en la audiencia, y solicitar las pruebas que considerara pertinentes para la efectiva defensa de sus derechos, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

En audiencia llevada a cabo el 1º de julio de 2021, luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de

hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), **NATALY CAROLINA URBINA BAYONA**, compareció a la comisaría a reportar que **FABIÁN ANDRÉS LUNA MENDOZA** había incumplido la medida de protección que se adoptó a su favor, con sujeción al siguiente argumento: *“...El día 26 de ABRIL de 2022 a las cuatro y treinta y cinco de la tarde, llegó a la casa, con su mamá ANAID MENDOZA a recoger a la niña me informó que un documento que le tenía que entregar debía estar firmado, el exigía ese documento le dije que no le firmaba nada, él dice que el día viernes fuéramos me dijo que no tenía tiempo, le dije que el sábado me dijo que tampoco, la mamá se metió, le dije que no alcahueteará lo que hacía el niño, se me abalanzó a irse contra mí y la mamá lo sostuvo y yo cerré la puerta me fui para el segundo piso y es cuando él comienza a darle patadas, puños, soltó los vidrios, como sentí que mi vida estaba en peligro, llame al 112 de la policía que viniera urgentemente los vecinos se dieron cuenta de cómo golpeaba la puerta, la policía me dijo que bajara pero las piernas no me daban ...”*. Por auto de 5 de mayo de 2022 la comisaría admitió a trámite el incidente; citó a las partes a la audiencia respectiva y, conminó a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

El denunciado **FABIÁN ANDRÉS LUNA MENDOZA** fue notificado personalmente el 11 de mayo de 2022 -fls. 83,82-

En audiencia llevada a cabo el 16 de junio de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección; las pruebas recopiladas en el desarrollo de la consulta y aquellas trasladadas al plenario, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Como lo hizo saber el incidentado, el Despacho tiene conocimiento de la MP 261 del 2022 en donde el aquí incidentado solicitó la protección del Estado por los mismos hechos ocurridos el 26 de abril y en donde dijo que había sido víctima de violencia por parte de NATALY CAROLINA URBINA BAYONA, acta de diligencia que se incorpora al trámite y en donde es claro que la pretensión se

negó toda vez que a pesar del recaudo probatorio no se acreditó que aquel haya resultado afectado ese día, en efecto, al analizar la diligencia se tiene que las consideraciones de esa decisión versan sobre el evento de que ese día el incidentado no probó la existencia de las agresiones hacia él que se probó el conflicto entre ellos, en donde se ha involucrado a la familia de cada uno mas no se acreditaron hechos de violencia de NATALY CAROLINA URBINA BAYONA hacia FABIAN ANDRES LUNA MENDOZA, no obstante ese mismo recaudo probatorio si permite acreditar los hechos aquí denunciados y que se analizan en contexto con todas las versiones dadas por las partes, toda vez que los testigos y las mismas partes dan cuenta de una confrontación que tuvo que ser mediada por la Policía, es evidente el grado de exaltación del querellado al ver en su concepto que su madre fue agredida y que además la incidentante se negaba a recibir a su hija y salir de la vivienda, lo que lleva al Despacho a concluir que se vio alterado y por eso pedía de manera insistente desde la calle que la incidentante hiciera presencia, ocasionando con ello escándalo en vía publica aunado a que el mismo reconoció que golpeó varias veces la puerta de la casa de aquella y que estaba en sus palabras “desesperado” porque aquella abriera la puerta, aquí es claro que no hay prueba de agresión verbal, pero dichos comportamientos si dan cuenta de ofensas e intimidaciones para provocar un comportamiento en la incidentante y que ella misma manifestó que le produjeron terror, y le llevaron a no acceder a abrir la puerta lo que incrementó el estado de alteración del incidentado, que se encuentra probado...”

Razón por la que le impuso una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en el desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En referencia a los hechos objeto de consulta, es preciso abordar lo correspondiente a la violencia de género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere se tiene la denuncia de la accionante, la que cobra veracidad en parte, con los testimonios trasladados de la medida de protección **261-2022** que promovió el señor FABIÁN ANDRÉS LUNA MEDOZA en contra de la señora NATALY CAROLINA URBINA BAYONA, que corresponden a las progenitoras de los involucrados y que frente a los hechos objeto de consulta manifestaron lo siguiente:

“...TESTIMONIO DE ANAID MENDOZA SANCHEZ (progenitora del accionado) Se traslada el uso de la palabra a la señora NATALY CAROLINA URBINA BAYONA para que ejerza su derecho de contradicción y manifiesta PREGUNTA: tuvo usted que sostener a su hijo para que él no se entrara a la casa a agredirme porque él estaba golpeando puertas y garaje? RESPUESTA: yo lo agarre de los brazos, pero ella fue la que me cerró la puerta yo lo agarre porque el sí golpeo dos veces y ella no quiso abrir yo por eso lo tomé de las manos para evitar que él siguiera golpeando, ella estaba arriba y apenas llegó la Policía ella se puso a llorar para que el Policía penara quien sabe que porque no le hicimos nada...”

“...TESTIMONIO DE ADELA BAYONA SALAMANCA (progenitora de la accionante) ese día ella entregó la niña y él agresivo la fue a agarrar abusivamente yo estaba en el garaje desde adentro escuchando lo que él decía y hacia yo lo vi desde adentro él siempre ha sido atarban, así ha sido siempre y siempre lo he analizado porque no sé porque es tan agresivo, ese día mi hija cerró la puerta porque la niña la tenía en un brazo y con el otro golpeando derribando la puerta y soltó el portón de la casa con la niña alzada el hizo eso porque tal vez ella le dijo algo sobre el subsidio de la niña y que ella le tiene que ir a firmar unos papeles, y él se airó porque Nataly le dijo eso de que porque la mama le permitía hacer todo lo que hacía y solo por dos palabras se airó porque ella le dijo que la mama le alcahueteaba todo lo que él hace entonces por eso se puso agresivo a quererme derribar las puertas , mi hija llamo a la Policía luego de cerrarle la puerta, yo escuche todo eso él decía que venía a entregarle la niña y ella le dijo que dejara la niña ahí que él la recogía..”

A su vez, de la misma declaración rendida por el incidentado FABIÁN ANDRÉS LUNA MEDOZA se puede establecer el incumplimiento de su parte a las órdenes impartidas en medida de protección en su contra y que acredita lo dicho por las testigos.

“...el día 26 de abril yo fui a recoger a mi hija con mi mamá Anaid Mendoza, yo le manifesté que no me había aprobado el subsidio de la niña, no le pedí que firmara ningún documento le dije que creí que por la carta hecha a mano lo habían negado, le dije que ni viernes ni sábado podía, entonces mi mamá le dijo que no podía y ella en un tono muy grosero, le dijo a mi mamá que no fuera metida que ella era alcahueta, mi mamá le dijo que la respetara le pedi que la respetara que mi mamá nunca se había metido con ella, que ya no

iba a llevar a la niña le dije respete a mi mamá y me voy', ella iba a cerrar la puerta y yo solo puse la mano a la puerta para que no cerrara y recibiera la niña, en ningún momento tuve ningún contacto físico con ella, golpee la puerta para que abriera y recibiera la niña, como no abría y le insistía que abriera y que recibiera la niña que no la iba a llevar, ella abrió la ventana del segundo piso y me dijo que dejara la niña ahí en una calle que no es cerrada que queda cerca de puntos de micro tráfico donde pasa gente y carros, mi mamá también le pidió que abriera y ella siguió insistiendo que la dejara ahí en la calle; yo seguí golpeando la puerta con desesperación porque no iba a dejar una niña de dos años tirada en la calle y tampoco la iba a llevar porque para mí es terrible que ella haya hecho eso porque mi mamá nunca se ha metido con ella como ella misma lo ha declarado en esta Comisaria de Familia, ella me seguía repitiendo las mismas cosas con altivez, pero tan pronto llegó la moto de la Policía empezó a llorar y cambió en un segundo, mi mamá le dijo que no llorara porque nadie la estaba insultando ni le estaba diciendo nada, entonces ella tampoco le quería abrir a la Policía... ”

Conforme con la evaluación conjunta de las pruebas antes enunciadas, observa el despacho que los actos desatados por el señor FABIÁN ANDRÉS causaron inquietud y miedo en la accionante hasta el punto de negarse a abrir la puerta de su residencia para recibir a su hija, así sea en presencia de la policía, ya que, su afectación emocional no le permitió actuar de otra manera, pues teme por las acciones que el progenitor de su hija pueda cometer en su contra como lo hizo anteriormente y que claramente incumplen la medida de protección que se adoptó a favor de la víctima, adicional a la prohibición de realizar escándalos en la residencia de la misma.

Al respecto, es importante traer en contexto lo que en su oportunidad la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-15835-2019 Radicado 11001-22-10-000-2019-00515-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, expuso en un caso de violencia intrafamiliar que trasciende el ámbito de la violencia psicológica:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades

administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

Ahora, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; hechos de maltrato que en este caso se pudo comprobar por parte de la accionante, al paso que el accionado no logró desvirtuar los mismos.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que, con ocasión a la medida de protección que se le impuso a FABIÁN ANDRÉS, en donde se le conminó para que cesara *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que sancionarlo con la multa que le impuso.

De lo anterior se colige entonces que, los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **FABIÁN ANDRÉS LUNA MENDOZA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como el que aquí se consulta.**

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado No. <u>69</u> De hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f728fa9580be2e25fd5fae07ac6ca142b2850918822a1525e58adf085a8f0ce0**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 152 de 2020 de YURY PATRICIA CIFUENTES TORRES contra HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS (CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO) Radicado del Juzgado: 110013110020220047400

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS** por parte de la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **152 de 2020**, promovido por **YURY PATRICIA CIFUENTES TORRES**, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YURY PATRICIA CIFUENTES TORRES** radicó ante la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su esposo señor **HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS** bajo el argumento de que el 6 de febrero de 2020 la había agredido psicológicamente.
2. Mediante auto de 4 de abril de 2022 la Comisaría admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección por hechos de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su esposa.
3. En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribió:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

b) *Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

Posteriormente, el cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) la señora **YURY PATRICIA CIFUENTES TORRES** compareció a la comisaria a informar sobre el incumplimiento por parte del señor **HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS** a la medida de protección adoptada a su favor; para el efecto señaló en su escrito de denuncia lo siguiente: “...LLEVO 12 AÑOS DE CASADA CON MI ESPOSO HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS, TENEMOS UN HIJO LLAMADO NNA G. DE 10 AÑOS DE EDAD. EL DIA 27 DE MARZO LLEGUE A LA CASA Y MI HIJO ME CONTO QUE EL PAPA LE HABIA PEGADO CON LA CORREA POR HABER DEJADO LA SILLA DEL COMEDOR CORRIDA Y CUANDO EL PAPA FUE A BUSCAR A GABRIEL EL ESTABA EN EL BAÑO Y HENRY ABRIÓ LA PUERTA ABRUPTAMENTE Y LO GOLPEO CONTRA LA CHAPA DE LA PUERTA Y LO REGAÑO; AL SIGUIENTE DIA YO DEJE LA LOZA DEL DESAYUNO SOBRE LA MESA, DEJE LA SILLA DEL COMEDOR DESACOMODADA, ME SENTÉ EN LA SALA A RESPONDER UNAS PREGUNTAS POR WHATSAPP SOBRE LOS PRODUCTOS QUE DISTRIBUYO, EN ESE MOMENTO HENRY LLEGA Y VE LA SILLA DESACOMODADA Y LA ACOMODA TIRANDOLA CON FUERZA, COGE UN BANANO Y SE VA Y A LOS POCOS MINUTOS LLEGA Y VUELVE A DESACOMODAR LA SILLA Y ME DICE: USTED ES UNA PUERCA, COCHINA Y QUIERE VIVIR EN UNA POCILGA, PUES GANO Y DICHO ESO LANZO LA CASCARA DEL BANANO AL PISO Y AHI LA DEJO. EN LA NOCHE HENRY LLAMO A NNA G. AL CUARTO CERRO LA PUERTA, LE COMENZO A HABLAR, YO ME ACERQUE PARA ESCUCHAR Y LE DECIA QUE DEFINITIVAMENTE SU MAMA ES UNA PUERCA Y LE GUSTA VIVIR ENTRE EL MUGRE, YO NO VOY A VOLVER A TENDER LA CAMA Y NO VOY A HACER NADA ESTA CASA, NO LO VOY A VOLVER A LLAMAR POR LAS MANANAS Y QUE SI NO QUERIA IR AL COLEGIO YO LO SACÓ PORQUE ESE COLEGIO ES MUY CARO Y LO PASÓ A UN COLEGIO DISTRITAL. YO ME RETIRE Y NO SEGUI ESCUCHANDO MÁS LA CONVERSACION; LUEGO DE ESO NNA. G SALIÓ DEL CUARTO LLORANDO PACITO, YA QUE EL PAPA NO LE PERMITE LLORAR Y ME HACIA SEÑAS PARA QUE EL PAPA NO VIERA QUE EL ESTABA LLORANDO, LUEGO LO ACOMPANE A SU CAMA PARA QUE SE DURMIERA Y LLORANDO AMARGAMENTE ME DIJO YO SOY UN PERDEDOR, SOY LO PEOR, YO SOY EL CULPABLE DE TODO LO QUE ESTA PASANDO EN ESTA CASA, NO QUIERO MAS ESTA VIDA, QUE NOS HABIA DEFRAUDADO Y DURMIO LLORANDO YO ME QUEDE CON ÉL ESA NOCHE Y CUANDO ME DESPERTE ÉL SE HABIA ORINADO EN LA CAMA. HENRY CONSTANTEMENTE ME INSULTA DICIENDOME BOBA HIJUEPUTA, GONORREA, MALPARIDA, ESTUPIDA, BRUTA, PIENSA CON LAS RODILLAS, MALDITA SEA PORQUE ME TOCÓ ESTO A MI. Y CUANDO ESTA ENOJADO EN OCASIONES INSULTA AL NIÑO DICIENDOLE GUEVON, MALPARIDO. CUANDO TOMA SE PONE MAS IRASCIBLE Y MUCHAS VECES NOS HA TRANSPORTADO EN EL CARRO CON TRAGOS...”, Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que

se comisiona a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y se fijó día y hora para el desarrollo de la audiencia.

4. En audiencia llevada a cabo el 15 de junio de 2022, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación parcial de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Luego de escuchar los descargos del señor HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS quien acepta los cargos a él endilgados por la INCIDENTANTE especialmente de los relacionados con las agresiones verbales, por lo anterior no se hace necesario realizar mayores valoraciones probatorias, ya que con la aceptación de los hechos se encuentra probado el incumplimiento a la Medida de protección. Lo aquí referido se torna aún más reprochable si se estima que el INCIDENTADO conocía las implicaciones legales del incumplimiento a la medida de protección como también de las obligaciones que le asistían con la INCIDENTANTE, hechos que fueron desconocidos en su totalidad por primera ocasión, ya que su falta de observancia a la ley se nota también en su desinterés que tiene por mejorar su comportamiento y que habiendo transcurridos más de tres (03) años desde la fecha en que fue impuesta la medida de protección de la referencia no adelantó el proceso terapéutico y reeducativo que le fue ordenado. En ejercicio de la dosificación, se toma en consideración la gravedad de la falta, su reincidencia y la ausencia de respeto por la autoridad, factores estos que hacen que el demandado sea potencialmente riesgoso para la víctima y para su familia, lo que amerita suficientemente la imposición de la sanción tasada ya que esta se encuentra acorde con el daño y la necesidad de asegurar su no repetición...”

En consecuencia, le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente

de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la

voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.

- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la

negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, la comisaria tomó en cuenta la denuncia presentada por la víctima YURY PATRICIA CIFUENTES TORRES, la que se entiende es prestada bajo gravedad de juramento. A su vez, tuvo como prueba la declaración del incidentado **HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS**, quien, durante los descargos, aceptó parcialmente la comisión de los mismos:

“...Acerca de los hechos le pegue a Gabriel un fuetazo no porque dejó mal acomodo el asiento sino porque fue el último de muchos llamados de atención él se ha vuelto muy perezoso, estamos en hemisferios opuestos, ella es perezosa yo no, ella no le tiene tareas ni las cosas, no se le puede mandar al oficio, yo si necesito que es necesario que tenga responsabilidades que sea puntual, ordenado, aseado, le dije garniel esta cosa, Gabriel lo otro, porque él dice mi mama me lo permite, el ve videos haciendo tareas, comiendo, almorzando, todo el fin de semana, entonces le digo no señor me hace favor y deja ya de ver videos, se le olvida hasta llevar el plato a la cocina, cuando volví estaba el asiento y el plato en la mesa y me llene la paciencia y le di un fuetazo, necesita corregirlo porque estamos en polos opuestos, esto no es de hace poco es de hace mucho, ella tiene una familia invasiva toxica, se metió mucho en nuestro hogar lo que teníamos de hogar, ellas quieren estar a toda hora, entonces les decía hable con su familia eso no está bien, hay que poner barreras esto es una familia, nunca se logró le dije hable con sus hermanas hasta hace poco me di cuenta que no se había hecho, nos fuimos de suba para Mirandela y le dije venimos acá para que este cerca de su mama, y pasó todo lo contrario fue absorbente, eso lo pone a uno irascible, le dije no puede ser así, después la sacaron del trabajo, entonces en comprensión le dije vamos a salir a delante, me di cuenta que no tiene iniciativa y le digo tenemos deudas que hacemos, y ya la cereza del pastel fue cuando me dijo me toca devolver el apartamento. Entró en un estado de inactividad toda raro {...}, me angustia de las deudas es terrible, no siento apoyo ni nada, la pereza, el desorden es desesperante, todo eso me pone así, soy si boqui sucio, si digo groserías, estoy desesperado

[...]

Yo tengo que reventar por todo, cuando me pongo enojón hasta grosero pasan cosas, yo me pongo grosero con ella lo acepto, el otro día me dijo estelle el carro y este mes no le doy...” (Subrayados para resaltar)

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran verificados con la misma declaración rendida por **HENRY ALBERTO QUINTANA LEMUS** **quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo**

adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba I, es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que, parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, tenía conocimiento de las consecuencias a que se hacía acreedor por incumplir la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*; no obstante, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento no le quedaba otro camino a la funcionaria, que sancionar al incidentado con una multa pecuniaria.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>69</u> de hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4b79b1aca406d322ee81bff069617ccfa7a9c30e0ebb993ef77d367bb41080**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE
INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN No. 204 de 2020 DE: ÁNGELA
MARCELA MORA SILVA
CONTRA: OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA
Radicado del Juzgado: 11001311002020220049100**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **204 de 2020**, promovido por la señora **ÁNGELA MARCELA MORA SILVA**, previa la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ÁNGELA MARCELA MORA SILVA** presentó ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA**, bajo el argumento que el día 29 de febrero de 2020, la amenazó con atentar en contra de su integridad y de su nueva pareja.

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, la Comisaría de Familia admitió y avocó el conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000; le hizo saber a **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA** que en dicha oportunidad podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que considerara procedentes para la defensa de sus derechos y, le advirtió de que su inasistencia injustificada se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes; el demandado fue notificado personalmente el 4 de marzo de 2020.

En audiencia llevada a cabo el 6 de marzo de 2020, luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, para lo cual

tuvo en cuenta la aceptación de los hechos por parte del denunciado; imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Posteriormente, el seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) la señora **ÁNGELA MARCELA MORA SILVA**, compareció a la comisaria a informar sobre el incumplimiento por parte del señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA** a la medida de protección adoptada a su favor, para lo que señaló: “...*EL DIA DOMINGO 3 DE JULIO DE 2022, LLEGO A LA CASA COMO ALS (sic) 7 Y 30 DE LA NOCHE Y ME PREGUNTÓ QUE A DONDE IBA A TRABAJAR, LE DIJE QUE VOLVÍA A LA EDITORIAL EN LA CUAL HABÍA TRABAJADO HACÍA CUATRO AÑOS, PERO QUE HABÍA TENIDO QUE RENUNCIAR POR SUS CELOS CON EL JEFE, FUE CUANDO ÉL ME AGREDIÓ VERBALMENTE, QUE ERA UNA PERRA MALPARIDA, QUE NO IBA A PERMITIR QUE SIGUIERAN HABLANDO EN EL BARRIO POR MI CULPA, QUE ERA UN CACHÓN, ME DIJO QUE EL DIA MARTES 5 DE JULIO, DIA QUE YO ENTRARÍA A TRABAJAR, ÉL IRÍA A LA ESPOSA DE MI JEFE Y LE DIRIA QUE YO ERA A (sic) MOZA Y ME HARÍA ESCANDALO, CUANDO ME FUI A TRABAJAR, EL ME ENVIÓ UN MENSAJE AL WHATSAPP, DONDE SE MUESTRA UN HOMBRE DISPARÁNDOLE A UNA MUJER CON UNA ESCOPETA Y LA MATA Y EL MENSAJE, DONDE ME DICE QUE NO ME VA A VER LA CARA DE CARBÓN (sic), POR ESE MOTIVO ME PIENSO IR DE LA CASA, YA QUE TEMO POR MÍ VIDA...*”, Por auto de la misma fecha, la comisaria dio trámite al incidente; comisionó a las autoridades policiales para que presten protección a la incidentante y fijó día y hora para el desarrollo de la audiencia. Así mismo, por la gravedad de los hechos y en procura de brindar protección a la víctima ordenó el desalojo del agresor del lugar de habitación que comparte con la denunciante.

El denunciado **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA** fue notificado por aviso el 7 de julio de 2022; la citadora de la comisaria dejó constancia que, vía correo electrónico, el notificado había confirmado el recibido de la correspondencia -fls. 88,87-.

En audiencia celebrada el 19 de julio de 2022, con la presencia de las partes, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la prueba de los mensajes enviados por el incidentado y la aceptación de los cargos por parte del accionado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

“...Se aportó como prueba sumaria por parte de la incidentante un pantallazo de WhatsApp el cual muestra agresiones verbales por parte del incidentado en contra de la señora ANGELA MARCELA MORA SILVA. Por otro lado, el incidentado, le envió una imagen a la señora ANGELA MARCELA MORA SILVA temeraria como signo de amenaza en su contra.

Así las cosas, de las pruebas obrantes en el plenario, así como la ratificación de la incidentante y la aceptación por parte del incidentado en los hechos de fecha tres (03) de julio del año 2022, este despacho puede avizorar, que se reiteraron hechos de violencia intrafamiliar de tipo verbal y psicológica en contra de la señora ANGELA MARCELA MORA SILVA por parte de su ex compañero el señor OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA, en calidad de incidentado.

Es de anotar que el señor OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA no ha dado cumplimiento a la orden dada por el Despacho en el numeral tercero del proveído de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinte (2020), de vinculación y asistencia a proceso terapéutico, por lo que nuevamente se le reitera que debe dar cumplimiento a la misma...”

Razón por la que, lo sancionó con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub-lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la familia y pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y

no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, cuenta la comisaria con la denuncia presentada por la víctima, la que se entiende es prestada bajo la gravedad de juramento y que guarda relación con los mensajes recibidos en su teléfono (WhatsApp) por parte del incidentado: “...*Cambio mi familia por el pipí de Yesid, ya sabe cómo le va ir espero, que bien mal, pero lo bueno es que esta vez no me van a ver la cara de cabrón...*”, así como una imagen amenazante que describe una escena de violencia de género.

A su vez, se tiene como prueba la declaración del incidentado **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA**, quien al rendir los descargos aceptó los hechos de maltrato que se le endilgan, a saber:

“...Bueno según lo que usted leyó en ese documento, acepto los hechos de fecha 03 de julio de 2022, quiero aclarar que no es cierto que iba ir hablar con esa señora, eso nunca ocurrió, para nada porque ya tuve un encontré con ellos hace cuatro años, si acepto

que el día de los hechos hubo agresiones verbales por parte mía al decirte que era una perra hijueputa pero también recibí agresiones verbales por parte de ella, Ángela me dice que soy un perro hijueputa y un perro degenerado y un alcohólico, yo le decía a esta, y se refirió a mi mamá que era una puta porque yo la había insultado, y le dije que era una perra hijueputa y los insultos van y vienen, no hay respeto entre nosotros...”

De lo anterior se colige que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección en este preciso asunto, se encuentran demostrados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichos actos, era el señor **OMAR ALEXANDER VARGAS MURCIA quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

En torno a la figura de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC-21575-2017, Radicado 05000-22-13-000-2017-00242-01 M.P., Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA precisó:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. *El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.*

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

En ese orden, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, puesto que se le había conminado para que cesara *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*; pese a ello, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que sancionarlo con la multa que le impuesta.

Conforme con todo lo anterior, es indudable que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 69 De hoy <u>31 DE AGOSTO DE 2022</u> La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec3c14a3e5fcaef03889839c4ce0d755783e1d08cd53c80ac0be9b5f414ca1**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El memorial allegado por la apoderada del demandante obre en el expediente de conformidad, como quiera que la apoderada acredita que mediante derecho de petición solicitó información a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a ALIANSALUD EPS S.A. sin que a la fecha le hayan dado respuesta a sus peticiones.

En consecuencia, por secretaría elabórense los oficios solicitados por la apoderada en su demanda, a las entidades aquí mencionadas y en los términos solicitados (folios 6 y 7 de la demanda).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 69 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62947fc3e17b894764b3363bfec9e77ac2e5a33af90fb966c3176cc97aa5fd8**

Documento generado en 30/08/2022 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite al recurso de apelación e incidente de consulta al incumplimiento de la Medida de Protección, por secretaria requiérase a la Comisaria Quince (15°) de Familia de esta ciudad, para que se sirva remitir a través de medios electrónicos, los videos de la audiencia llevada a cabo el pasado 27 de julio de 2022. De no ser posible su transmisión por redes, en las instalaciones del Juzgado podrá allegar lo solicitado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 069 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022

La Secretaria:

DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550596b8acc42641e7856a6b2d0fb51315f5f9ad89dc4d1df4b6a36c99662631**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Admítase el recurso de apelación instaurada por la accionada señora **LUZ DARY ORTIZ JIMENEZ**, contra la decisión adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), en la cual el *a quo*, encontró probados los hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en contra de la menor **NNA A.S. JIMENEZ ORTIZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, la apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada con antelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 069 De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f56687cbaa5db409286dbcf1a2c820d28176cad0085939e1decc529af23cd0dc**

Documento generado en 30/08/2022 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>